

JAVIER PÉREZ ROYO
MANUEL CARRASCO DURÁN

CURSO DE DERECHO CONSTITUCIONAL

Decimoséptima edición

Marcial Pons

MADRID | BARCELONA | BUENOS AIRES | SÃO PAULO

2021

ÍNDICE

	<u>Pág.</u>
PRÓLOGO	
El Derecho Constitucional en la formación del jurista	9
I. LA ESPECIFICIDAD DEL PROCESO DE APRENDIZAJE DEL JURISTA	9
A) Un estudio que se empieza de cero.....	10
B) Un estudio que se hace en un idioma extranjero.....	12
C) Un estudio que exige una lógica específica	13
D) Un estudio en el que el «componente social» de la inteligencia es muy alto...	17
II. RECAPITULACIÓN PROVISIONAL Y TRANSICIÓN	19
III. EL LUGAR DEL DERECHO CONSTITUCIONAL EN LOS ESTUDIOS DE DERECHO	19
IV. LA FUNCIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL EN LA FORMACIÓN DEL JURISTA	20
BIBLIOGRAFÍA GENERAL	27

SECCIÓN PRIMERA

INTRODUCCIÓN

LECCIÓN 1.^a

EL DERECHO CONSTITUCIONAL

1.1. EL DERECHO CONSTITUCIONAL COMO DERECHO DEL ESTADO	31
1.2. EL DERECHO DEL ESTADO COMO ORDENAMIENTO JURÍDICO	34
A) Unidad del Ordenamiento	36
B) El Ordenamiento Jurídico como sistema coherente.....	37
C) El Ordenamiento Jurídico como sistema completo.....	39
1.3. POSICIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO: LA PECULIARIDAD DEL DERECHO CONSTITUCIONAL COMO DERECHO	41
1.4. LA CIENCIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL.....	44
BIBLIOGRAFÍA	48

LECCIÓN 2.^a**EL ESTADO**

2.1. EL LUGAR DEL ESTADO EN UN CURSO DE DERECHO CONSTITUCIONAL ..	49
2.2. LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA DEFINICIÓN DEL ESTADO	50
A) El poder del Estado: el monopolio de la coacción física legítima.....	52
B) El pueblo del Estado: la nacionalidad	53
C) El territorio del Estado: las fronteras	55
2.3. LA PROYECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTI- VOS DEL ESTADO	57
2.4. EL ESTADO CONSTITUCIONAL EN UNA PERSPECTIVA HISTÓRICA: ESTA- DO LIBERAL Y ESTADO DEMOCRÁTICO.....	59
BIBLIOGRAFÍA	62

SECCIÓN SEGUNDA

LA NORMA CONSTITUCIONALLECCIÓN 3.^a**LA CONSTITUCIÓN**

3.1. UN TÉRMINO UNIVERSAL	65
3.2. EL CONCEPTO DE CONSTITUCIÓN	66
A) Del ser al deber-ser.....	66
B) La Constitución racional normativa	68
3.3. CONTENIDO DE LA CONSTITUCIÓN: LA CONSTRUCCIÓN JURÍDICA DEL ORDEN POLÍTICO DE LA IGUALDAD Y LA LIBERTAD	70
3.4. CONSTITUCIÓN FORMAL Y CONSTITUCIÓN MATERIAL: FUERZA NORMA- TIVA DE LA CONSTITUCIÓN	74
A) La respuesta del constitucionalismo liberal: el triunfo de la Constitución ma- terial.....	76
B) El constitucionalismo democrático: la fuerza normativa de la Constitución ..	78
BIBLIOGRAFÍA	80

LECCIÓN 4.^a**EL PODER CONSTITUYENTE**

4.1. UN CONCEPTO IMPRESCINDIBLE.....	81
4.2. NATURALEZA DEL PODER CONSTITUYENTE	82
4.3. TITULARIDAD DEL PODER CONSTITUYENTE.....	85
4.4. EL PROCESO CONSTITUYENTE	87
4.5. EL PROCESO CONSTITUYENTE ESPAÑOL (1975-1978).....	89
A) La voladura controlada del Régimen: la ruptura de las Leyes Fundamentales....	89
B) El proceso constituyente	90
BIBLIOGRAFÍA	92

LECCIÓN 5.^a

LA INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN

5.1. CONSTITUCIÓN E INTERPRETACIÓN: UNA RELACIÓN SINGULAR	93
5.2. LA TRADICIONAL AUSENCIA DE LA INTERPRETACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL.....	94
5.3. LA INCORPORACIÓN DE LA INTERPRETACIÓN AL DERECHO CONSTITUCIONAL.....	96
A) La Ley y la Constitución en cuanto normas jurídicas	96
B) La Ley y la Constitución desde la perspectiva del intérprete de ambas normas...	98
C) La Interpretación de la Ley y la Constitución desde una perspectiva teleológica.	99
5.4. LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	101
A) La contribución de las reglas tradicionales de la interpretación jurídica a la interpretación constitucional	101
B) El método «tópico»: principios y límites de la interpretación constitucional....	103
BIBLIOGRAFÍA	107

LECCIÓN 6.^a

**LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES (I).
EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD**

6.1. LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN GENERAL: EXPLICACIÓN DE UNA INVERSIÓN.....	109
6.2. ORIGEN Y DESARROLLO DEL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY	111
A) Origen del control de constitucionalidad de la ley: el «control judicial» americano.....	112
B) La garantía «política» de la Constitución.....	114
C) La «racionalización» del control de constitucionalidad: los Tribunales Constitucionales	116
6.3. EL LUGAR DEL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY EN EL ESTADO DEMOCRÁTICO: LA LEGITIMIDAD DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL	118
BIBLIOGRAFÍA	120

LECCIÓN 7.^a

**LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES (II).
LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN**

7.1. EL CONCEPTO DE REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN: EL PARALELISMO DE LAS FORMAS	122
7.2. LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN COMO NORMA JURÍDICA: LA TRADICIÓN AMERICANA.....	124
7.3. LA TRADICIÓN EUROPEA	126
A) El Constitucionalismo revolucionario: la reforma como garantía política	126
B) El constitucionalismo liberal: la Constitución flexible	126
C) El constitucionalismo democrático: la reforma de la Constitución como garantía jurídica.....	127
7.4. LA ORGANIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN: LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978	128

	<u>Pág.</u>
A) Iniciativa de la reforma y de la revisión	129
B) La deliberación y aprobación parlamentaria	130
C) Ratificación popular	131
BIBLIOGRAFÍA	132

SECCIÓN TERCERA ESTADO Y SOCIEDAD

LECCIÓN 8.^a

ESTADO Y CONSTITUCIÓN

8.1. EL ESTADO CONSTITUIDO	135
A) La soberanía «de» la Constitución	135
B) La soberanía «en» la Constitución	137
8.2. EL ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO	138
A) Una fórmula compleja	139
B) El Estado democrático de Derecho	140
C) El Estado social de Derecho	142
8.3. LA MONARQUÍA PARLAMENTARIA COMO FORMA POLÍTICA DEL ESTADO ESPAÑOL	145
8.4. UNIDAD DEL ESTADO Y DESCENTRALIZACIÓN POLÍTICA	147
8.5. EL ESTADO «INTEGRADO»: LAS AUTOLIMITACIONES DE LA SOBERANÍA EN LA COMUNIDAD DE ESTADOS	153
A) La soberanía de la Constitución como límite	154
B) De la soberanía «limitable» a la soberanía «limitada»	154
C) La incidencia del Derecho Internacional en la interpretación de los derechos fundamentales	155
8.6. LAS «SEÑAS DE IDENTIDAD» DEL ESTADO	156
BIBLIOGRAFÍA	156

LECCIÓN 9.^a

SOCIEDAD Y CONSTITUCIÓN

9.1. LA DESCONSTITUCIONALIZACIÓN DE LA SOCIEDAD	159
9.2. LA «CONSTITUCIONALIZACIÓN» DE LA SOCIEDAD	161
A) La tradición del constitucionalismo revolucionario	161
B) La tradición del constitucionalismo democrático	165
9.3. LA CONSTITUCIÓN ECONÓMICA	167
9.4. EL PLURALISMO SOCIAL. EL RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOS GRUPOS SOCIALES	171
A) El reconocimiento constitucional de los grupos sociales	172
B) El pluralismo social	173
9.5. LAS «CREENCIAS RELIGIOSAS» DE LA SOCIEDAD ESPAÑOLA: LAS RELACIONES IGLESIA-ESTADO	174
BIBLIOGRAFÍA	176

SECCIÓN CUARTA
LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

LECCIÓN 10.^a

**LA DEFINICIÓN DE LOS DERECHOS
COMO DERECHOS FUNDAMENTALES**

10.1.	UN CONCEPTO RELATIVAMENTE RECIENTE	179
10.2.	DE LAS DECLARACIONES DE DERECHOS A LA INTEGRACIÓN EN LA CONSTITUCIÓN	180
	A) Las Declaraciones de Derechos o la población del Estado.....	180
	B) La constitucionalización de los derechos: la Constitución Federal.....	183
	C) Los derechos en el constitucionalismo liberal: la reserva de ley.....	185
	D) La constitucionalización europea de los derechos: los derechos fundamentales.	187
10.3.	EL DOBLE CARÁCTER DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.....	190
10.4.	TITULARIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES: CIUDADANOS Y EXTRANJEROS	192
10.5.	LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DE LOS DERECHOS EN ESPAÑA	194
	A) Los derechos en el constitucionalismo histórico español	194
	B) Los derechos en la Constitución Española de 1978: los derechos fundamentales.	196
10.6.	NATURALEZA Y ESTATUTO CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS, DE- BERES Y LIBERTADES DEL TÍTULO I DE LA CONSTITUCIÓN	204
	A) Los derechos fundamentales en la Constitución.....	205
	B) El estatuto constitucional de los derechos y libertades de la Sección Prime- ra del Capítulo II.....	206
	C) El estatuto constitucional de la igualdad y de la objeción de conciencia.....	206
	D) Los no derechos fundamentales	207
	BIBLIOGRAFÍA	207

LECCIÓN 11.^a

**LA IGUALDAD CONSTITUCIONAL
O EL DERECHO A LA DIFERENCIA**

11.1.	LA IGUALDAD EN EL ART. 14 Y LAS DEMÁS MENCIONES A LA IGUALDAD EN EL TEXTO CONSTITUCIONAL	209
11.2.	DELIMITACIÓN NEGATIVA: LA IGUALDAD Y LOS DERECHOS FUNDAMEN- TALES	210
11.3.	LA DESIGUALDAD Y LA IGUALDAD COMO FICCIONES EXPLICADORAS Y JUSTIFICADORAS DE LA CONVIVENCIA HUMANA	214
11.4.	LA CONSTRUCCIÓN DE LA FICCIÓN CONSTITUCIONAL DE LA IGUALDAD: DIGNIDAD HUMANA Y VOLUNTAD GENERAL.....	217
11.5.	LA FORMULACIÓN DE LA IGUALDAD EN EL ART. 14 DE LA CONSTITU- CIÓN: LA IGUALDAD COMO FUNDAMENTO Y LÍMITE DE LA DIFERENCIA LEGISLATIVA. LA MAL LLAMADA IGUALDAD ANTE LA LEY	223
11.6.	LA IGUALDAD CONSTITUCIONAL COMO LÍMITE PARA LOS PODERES EJE- CUTIVO Y JUDICIAL. LA MAL LLAMADA IGUALDAD EN LA APLICACIÓN DE LA LEY	227
11.7.	LAS PROHIBICIONES CONCRETAS DE DISCRIMINACIÓN: IGUALDAD CONSTITUCIONAL Y AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD	235
	BIBLIOGRAFÍA	239

LECCIÓN 12.^a**LOS DERECHOS CONSTITUTIVOS
DE LA PERSONALIDAD**

12.1.	DERECHO A LA VIDA	241
	A) Reconocimiento constitucional.....	241
	B) Titularidad.....	242
	C) Derecho a la vida y <i>nasciturus</i>	243
	D) Derecho a la propia muerte.....	246
	E) La abolición de la pena de muerte.....	248
12.2.	DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y MORAL.....	248
	A) Concepto y delimitación de otros derechos afines.....	248
	B) Proscripción de la tortura y de las penas y tratos inhumanos y degradantes	251
	C) Límites en el ejercicio del derecho.....	252
12.3.	LIBERTAD IDEOLÓGICA.....	253
12.4.	LA LIBERTAD RELIGIOSA.....	260
	A) Delimitación de la libertad religiosa de la libertad ideológica.....	260
	B) Dimensión negativa.....	261
	C) Dimensión positiva. Libertad de los individuos y de las comunidades.....	263
	D) Aconfesionalidad del Estado y relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.....	264
12.5.	LIBERTAD Y SEGURIDAD.....	265
	A) Reconocimiento constitucional.....	265
	B) La detención preventiva: garantías constitucionales.....	267
	B') Concepto de detención.....	268
	B'') Duración.....	269
	C) Garantías constitucionales: los derechos del detenido.....	271
	C') Derecho a ser informado.....	271
	C'') Derecho a guardar silencio, a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable.....	272
	C''') Derecho a la asistencia de abogado.....	272
	C''''') Derecho a la comunicación: la incomunicación.....	273
	C''''') Derecho a ser asistido de intérprete.....	275
	C''''''') Derecho a reconocimiento médico.....	276
	D) Intervención judicial. En especial la prisión provisional.....	276
	D') Interpretación jurisprudencial.....	280
	E) El procedimiento de <i>habeas corpus</i>	283
	E') Jurisprudencia constitucional.....	286
12.6.	LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD: HONOR, INTIMIDAD Y PROPIA IMAGEN	287
	A) Los derechos del siglo xx.....	287
	B) Derecho al honor.....	291
	C) Derecho a la intimidad.....	294
	D) Derecho a la propia imagen.....	299
	E) Tutela judicial de los derechos de la personalidad.....	302
	F) Los derechos instrumentales de los derechos de la personalidad: inviolabilidad del domicilio, secreto de las comunicaciones y autodeterminación informativa.....	304

	Pág.
F') Inviolabilidad del domicilio	304
F'') Secreto de las comunicaciones.....	306
F''') Derecho a la protección de datos (derecho a la autodeterminación informativa)	309
BIBLIOGRAFÍA	311

LECCIÓN 13.^a

**LOS DERECHOS DE LA COMUNICACIÓN FÍSICA,
INTELLECTUAL Y SOCIAL**

13.1. LIBERTAD DE RESIDENCIA Y CIRCULACIÓN	313
A) Titularidad: españoles, extranjeros y ciudadanos comunitarios	314
B) Objeto y contenido.....	315
C) Límites al ejercicio del derecho.....	315
D) Libertad de residencia y estructura del Estado	316
13.2. LIBERTAD DE EXPRESIÓN: DELIMITACIÓN DE LOS DEMÁS DERECHOS RECONOCIDOS EN EL ART. 20 CE.....	318
13.3. DERECHO A LA PRODUCCIÓN Y CREACIÓN LITERARIA, ARTÍSTICA, CIENTÍFICA Y TÉCNICA.....	322
13.4. LIBERTAD DE CÁTEDRA	323
13.5. DERECHO A LA INFORMACIÓN.....	324
A) Derecho doble: el derecho a recibir información como derecho objetivo y fundamento de la prevalencia del derecho a transmitir información	325
B) Derecho a transmitir información: titularidad	328
C) Elementos definitorios del derecho a transmitir información: los límites en el ejercicio del derecho	330
C') El límite de la veracidad.....	330
C'') El límite de la relevancia pública de la información	332
C''') Transmisión de la información de manera apropiada para la forma- ción de la opinión pública.....	335
D) El derecho de rectificación.....	336
13.6. DERECHO DE REUNIÓN.....	337
A) Orígenes y caracteres configuradores	337
B) Reconocimiento constitucional y desarrollo legislativo	338
C) Concepto.....	339
D) Titulares.....	340
E) Procedimiento.....	341
F) Límites	343
13.7. DERECHO DE ASOCIACIÓN.....	346
A) Orígenes e incorporación a la Constitución	346
B) Formulación constitucional	347
C) Titularidad: españoles y extranjeros	348
D) Contenido del derecho: libertad positiva y negativa.....	348
E) Constitución y adquisición de personalidad jurídica	350
F) Control judicial.....	352
G) Ejercicio no legítimo del derecho de asociación: asociaciones ilegales y pro- hibidas	354
H) La libertad negativa de asociación	354
BIBLIOGRAFÍA	356

LECCIÓN 14.^a

**LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN:
LOS DERECHOS INDIVIDUALES COMO FUNDAMENTO
DE LOS PODERES DEL ESTADO**

14.1.	EL DERECHO DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA	359
	A) La vinculación de la parte dogmática con la parte orgánica de la Constitución	359
	B) Derecho de participación política: un derecho exclusivamente ciudadano ..	361
	C) Características del derecho de participación	362
	D) Derecho de sufragio pasivo	364
14.2.	DERECHO DE ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA	368
14.3.	DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA SIN INDEFENSIÓN Y DEMÁS GARANTÍAS PROCESALES.....	370
	A) El lugar de la tutela judicial efectiva sin indefensión en el Estado Constitucional	370
	B) Tutela judicial efectiva: titularidad y ámbito material	372
	C) Contenido del derecho a la tutela judicial efectiva	374
	C') Acceso a la justicia: derecho a los recursos.....	374
	C'') Derecho a obtener una resolución de fondo.....	378
	C''') Derecho a la ejecución	380
	D) La proscripción de la indefensión	380
14.4.	LAS GARANTÍAS PROCESALES COMUNES A TODO TIPO DE PROCESOS ...	382
	A) Derecho al juez ordinario predeterminado por la ley.....	382
	B) Derecho a la defensa y a la asistencia de letrado.....	384
	C) Derecho a un proceso público.....	385
	D) Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas	387
	E) Derecho a un proceso con todas las garantías	389
	F) Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes.....	390
14.5.	LAS GARANTÍAS ESPECÍFICAS DEL PROCESO PENAL	391
	A) Derecho a ser informado de la acusación.....	391
	B) Derecho a no declarar contra uno mismo y a no declararse culpable.....	392
	C) Derecho a la presunción de inocencia	393
14.6.	EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN EL DERECHO SANCIONADOR.....	395
14.7.	ORIENTACIÓN DE LAS PENAS Y DERECHOS DE LOS CONDENADOS	398
14.8.	DERECHO A LA EDUCACIÓN Y LIBERTAD DE ENSEÑANZA	401
	A) Derecho a la educación y legitimación democrática del Estado.....	401
	B) Reconocimiento constitucional: vinculación del derecho a la educación con la libertad de enseñanza	403
14.9.	LIBERTAD SINDICAL Y DERECHO DE HUELGA	408
	A) Libertad sindical	408
	B) Derecho de huelga	411
14.10.	EL DERECHO DE PETICIÓN.....	414
	BIBLIOGRAFÍA	416

LECCIÓN 15.^a

LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS CIUDADANOS

15.1. EL LUGAR DE LA SECCIÓN 2. ^a EN UN CURSO DE DERECHO CONSTITUCIONAL.....	419
15.2. LOS DEBERES CONSTITUCIONALES	420
A) El deber de defender a España.....	421
B) El deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos.....	422
15.3. DERECHO AL MATRIMONIO	424
15.4. DERECHO DE PROPIEDAD	425
15.5. DERECHO DE FUNDACIÓN	428
15.6. DERECHO AL TRABAJO Y LIBERTAD DE PROFESIÓN Y OFICIO	429
15.7. LOS COLEGIOS PROFESIONALES.....	430
15.8. NEGOCIACIÓN COLECTIVA Y MEDIDAS DE CONFLICTO COLECTIVO	432
15.9. LIBERTAD DE EMPRESA EN EL MARCO DE LA ECONOMÍA DE MERCADO	433
15.10. EL CAPÍTULO III: LOS PRINCIPIOS RECTORES DE POLÍTICA SOCIAL Y ECONÓMICA	434
BIBLIOGRAFÍA	435

LECCIÓN 16.^a

LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS

16.1. EL DERECHO A LA SEGURIDAD COMO PUNTO DE PARTIDA	437
A) La seguridad personal como justificación del Estado	438
B) La Constitución como garantía política	439
C) La incorporación de «las» garantías a la Constitución: las garantías individuales.....	441
D) La Constitución como garantía jurídica: las garantías constitucionales como presupuesto de las garantías individuales	442
16.2. LAS GARANTÍAS DE LOS DERECHOS EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA ..	443
A) Clasificación de las garantías	443
B) Los ámbitos de protección de las garantías	445
16.3. EL SISTEMA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.....	445
A) La norma: las garantías de los derechos como derechos fundamentales.....	445
B) La(s) excepción(es): las garantías de los derechos fundamentales y libertades públicas de la Sección Primera del Capítulo II	449
16.4. EL PROCEDIMIENTO PREFERENTE Y SUMARIO ANTE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA ORDINARIOS.....	450
A) La decisión constitucional y su desarrollo legislativo.....	450
B) El amparo judicial en el orden contencioso-administrativo	452
C) El incidente de nulidad de actuaciones	457
16.5. EL RECURSO DE AMPARO.....	459
A) Naturaleza del recurso de amparo	459
B) Configuración legal del recurso de amparo.....	461
C) La legitimación para interponer el recurso de amparo	466
D) El trámite de admisión en los recursos de amparo	466
E) La sentencia en los recursos de amparo.....	467

	Pág.
16.6. LAS GARANTÍAS DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE POLÍTICA SOCIAL Y ECONÓMICA DEL CAPÍTULO III	467
16.7. LA GARANTÍA ORGÁNICA: EL DEFENSOR DEL PUEBLO	468
16.8. LA GARANTÍA EUROPEA DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES: EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS.....	470
BIBLIOGRAFÍA	475

SECCIÓN QUINTA

EL PROCESO DE LEGITIMACIÓN DEMOCRÁTICA: LA ARTICULACIÓN DE LA DEMOCRACIA REPRESENTATIVA

LECCIÓN 17.^a

EL CUERPO ELECTORAL. LA DEMOCRACIA DIRECTA

17.1. DEMOCRACIA POLÍTICA Y SOBERANÍA POPULAR	479
17.2. EL CUERPO ELECTORAL	481
17.3. EL DERECHO DE SUFRAGIO.....	482
17.4. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE SUFRAGIO	483
17.5. LA DEMOCRACIA DIRECTA. LAS INSTITUCIONES DE DEMOCRACIA SEMIDIRECTA.....	484
17.6. LAS INSTITUCIONES DE DEMOCRACIA SEMIDIRECTA EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA.....	488
A) El referéndum	488
B) La iniciativa popular.....	490
BIBLIOGRAFÍA	491

LECCIÓN 18.^a

LA DEMOCRACIA REPRESENTATIVA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS

18.1. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA: LA DEMOCRACIA REPRESENTATIVA	493
A) Antecedentes históricos: el mandato imperativo	494
B) Soberanía nacional y mandato representativo.....	496
18.2. LOS PARTIDOS POLÍTICOS	499
A) Génesis del Estado: el partido como mal absoluto	500
B) El régimen parlamentario liberal: el partido como bien deseable.....	501
C) El Estado Democrático: el partido como mal necesario	502
18.3. EL RECONOCIMIENTO DEL PARTIDO POR EL ESTADO	505
A) La legalización del partido político.....	505
B) La constitucionalización del partido político.....	505
18.4. EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.....	507
A) Creación y adquisición de personalidad jurídica	507
B) Organización, funcionamiento y actividades del partido.....	510
C) Disolución o suspensión judicial de los partidos políticos.....	514
D) Financiación del partido político.....	518
BIBLIOGRAFÍA	523

LECCIÓN 19.^a

LOS SISTEMAS ELECTORALES

19.1.	LA FUNCIÓN DEL SISTEMA ELECTORAL EN EL ESTADO.....	525
19.2.	CONCEPTO Y TIPOLOGÍA DE LOS SISTEMAS ELECTORALES	527
	A) Sistemas mayoritarios	527
	B) Sistemas proporcionales	528
19.3.	EL SISTEMA ELECTORAL ESPAÑOL.....	531
	A) El sistema electoral del Congreso de los Diputados	531
	a) Número de escaños.....	531
	b) Circunscripción electoral y distribución de escaños	532
	c) Barrera legal.....	533
	d) Fórmula electoral.....	534
	B) El sistema electoral del Senado	534
19.4.	EL PROCESO ELECTORAL.....	535
	A) Administración electoral	536
	B) El procedimiento electoral.....	538
19.5.	EL CONTENCIOSO ELECTORAL.....	541
	BIBLIOGRAFÍA	545

LECCIÓN 20.^a

LA LEGITIMACIÓN DEMOCRÁTICA DEL PODER EJECUTIVO

20.1.	LA LEGITIMACIÓN DEMOCRÁTICA DEL PODER EJECUTIVO: LOS REGÍ- MENES POLÍTICOS	547
20.2.	EL RÉGIMEN PARLAMENTARIO.....	548
	A) Agentes constitucionales.....	550
	B) Contenido esencial del régimen parlamentario	550
	a) La responsabilidad política del Gobierno ante el Parlamento.....	550
	b) La disolución del Parlamento	551
20.3.	EL RÉGIMEN PRESIDENCIAL.....	552
20.4.	EL PARLAMENTARISMO ESPAÑOL.....	555
	A) Antecedentes históricos	555
	B) El régimen parlamentario de la Constitución Española	557
	BIBLIOGRAFÍA	561

SECCIÓN SEXTA

**LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES
DEL ESTADO**

LECCIÓN 21.^a

LA SEPARACIÓN DE PODERES

21.1.	LA TEORÍA DE LA SEPARACIÓN DE PODERES.....	565
	A) Origen de la teoría.....	566

	<u>Pág.</u>
B) La formulación de la teoría: la división liberal de poderes	568
C) La división de poderes del Estado democrático.....	571
21.2. FUNCIONES Y ÓRGANOS CONSTITUCIONALES	574
A) Función constituyente	575
B) Funciones cuasi-constituyentes: reforma de la Constitución y justicia constitucional	575
C) Funciones constituidas.....	576
a) Función legislativa.....	577
b) Función ejecutiva.....	578
c) Función judicial	579
D) La dimensión territorial de las funciones del Estado.....	580
BIBLIOGRAFÍA	582

LECCIÓN 22.^a**LA JEFATURA DEL ESTADO**

22.1. LA INSTITUCIÓN DE LA JEFATURA DEL ESTADO	583
22.2. LA CORONA. LA SUCESIÓN HEREDITARIA	585
A) El orden de sucesión a la Corona.....	586
B) La Regencia.....	587
22.3. EL MONARCA «PARLAMENTARIO». LAS FUNCIONES CONSTITUCIONALES DEL REY	587
A) La posición constitucional del Rey	587
B) Las funciones del Rey	591
C) Inviolabilidad y refrendo	592
BIBLIOGRAFÍA	594

LECCIÓN 23.^a**LAS CORTES GENERALES (I).
EL ÓRGANO**

23.1. RELEVANCIA DE LAS CORTES GENERALES.....	595
23.2. EL BICAMERALISMO ESPAÑOL.....	596
A) El bicameralismo en el Estado Constitucional	596
B) El bicameralismo en la historia constitucional española.....	597
C) El bicameralismo en la Constitución de 1978.....	599
D) Bicameralismo y funciones parlamentarias.....	600
E) Las sesiones conjuntas del Congreso y el Senado.....	600
23.3. RÉGIMEN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS CÁMARAS	601
A) Los reglamentos parlamentarios. Su naturaleza jurídica.....	601
B) Estructura de las Cámaras	603
a) La Mesa	604
b) El Presidente	604
c) La Junta de Portavoces	605
d) El Pleno y las Comisiones.....	605
e) Las Diputaciones Permanentes del Congreso y del Senado	606
C) Funcionamiento de las Cámaras.....	607

	<u>Pág.</u>
23.4. EL ESTATUTO DE LOS PARLAMENTARIOS. LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS.....	608
A) Los parlamentarios: Diputados y Senadores.....	608
a) Naturaleza de la representación: el mandato no imperativo	608
b) El acceso a la condición de parlamentario: inelegibilidad e incompatibilidad.....	609
c) Las prerrogativas de los parlamentarios.....	610
d) Derechos y deberes de los parlamentarios	612
B) Los grupos parlamentarios.....	612
BIBLIOGRAFÍA	614

LECCIÓN 24.^a

LAS CORTES GENERALES (II). LAS FUNCIONES

24.1. LAS FUNCIONES PARLAMENTARIAS EN GENERAL	615
24.2. LA POTESTAD LEGISLATIVA: EL MONOPOLIO NORMATIVO PRIMARIO A FAVOR DE LAS CORTES GENERALES	616
24.3. LA LEY ORGÁNICA	618
A) Concepto de Ley Orgánica.....	618
B) Materias reservadas a la Ley Orgánica	619
C) Forma de Ley Orgánica	623
D) La relevancia de los criterios material y formal en la definición de la Ley Orgánica: la posición de la Ley Orgánica en el sistema de fuentes	623
24.4. LA LEY	627
A) Concepto	627
B) El procedimiento legislativo.....	628
a) La iniciativa legislativa	628
b) La deliberación y aprobación parlamentaria	629
c) La fase de integración de la eficacia	630
C) Procedimientos legislativos especiales	631
a) La Ley de Comisión	631
b) Procedimiento de lectura única	632
c) Procedimiento de urgencia.....	632
D) Fuerza de ley	633
24.5. LAS EXCEPCIONES AL MONOPOLIO LEGISLATIVO DE LAS CORTES GENERALES: LOS ACTOS CON FUERZA DE LEY	633
A) El Decreto Legislativo	633
B) El Decreto-ley.....	636
24.6. LA CREACIÓN «CONVENCIONAL» O «PACTADA» DEL DERECHO: LOS TRATADOS INTERNACIONALES	643
A) Los Tratados del art. 93 CE	644
B) Los Tratados internacionales	645
C) Control previo de constitucionalidad	646
24.7. LA POTESTAD PRESUPUESTARIA	646
A) Creación de tributos: reserva de ley	648
B) Estabilidad presupuestaria, déficit público y emisiones de deuda pública...	648

	<u>Pág.</u>
C) La aprobación de los Presupuestos.....	651
D) Control de la ejecución de los Presupuestos	652
24.8. EL CONTROL DE LA ACCIÓN DEL GOBIERNO	652
A) Las preguntas	654
B) Las interpelaciones	655
C) Propositiones no de ley	656
D) Solicitud de información y de presencia de los miembros del Gobierno.....	656
E) Comisiones de investigación	656
BIBLIOGRAFÍA	657

LECCIÓN 25.^a

EL GOBIERNO

25.1. LA POSICIÓN DEL GOBIERNO EN EL ESTADO CONSTITUCIONAL	659
25.2. EL GOBIERNO: EL ÓRGANO	662
A) Definición constitucional: el Gobierno de la Nación	662
B) Composición y estructura del órgano.....	664
a) El Presidente del Gobierno.....	664
b) El (o los) Vicepresidente(s) y los Ministros	667
c) El órgano colegiado: el Consejo de Ministros	668
25.3. LAS FUNCIONES GUBERNAMENTALES	671
A) DIRECCIÓN POLÍTICA	672
B) DIRECCIÓN DE LA DEFENSA.....	675
C) LA FUNCIÓN EJECUTIVA: LA POTESTAD REGLAMENTARIA.....	676
25.4. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	678
A) Reserva de ley.....	679
B) Control judicial	680
C) Transparencia y acceso de los ciudadanos a la Administración	681
BIBLIOGRAFÍA	683

LECCIÓN 26.^a

EL PODER JUDICIAL

26.1. LA POSICIÓN DEL PODER JUDICIAL EN EL ESTADO CONSTITUCIONAL ...	685
26.2. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES RELATIVOS AL PODER JUDICIAL.....	689
A) Legitimación democrática: sumisión a la ley.....	690
B) El principio de independencia	695
C) El principio de imparcialidad	697
D) El principio de responsabilidad.....	701
E) El principio de exclusividad	704
F) El principio de unidad jurisdiccional	705
26.3. ESTRUCTURA DEL PODER JUDICIAL.....	707
A) Especialización material.....	708
B) Distribución territorial	709
C) Ordenación jerárquica	709
26.4. EL GOBIERNO DEL PODER JUDICIAL: EL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL.....	710

	Pág.
A) Naturaleza Jurídica.....	710
B) Composición	711
C) Funciones	713
D) Otras competencias	714
E) Control de su actividad.....	714
26.5. LA PARTICIPACIÓN DIRECTA DE LOS CIUDADANOS EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA: EL JURADO.....	714
A) Democracia directa y función jurisdiccional	714
B) Naturaleza y características de la participación ciudadana en la Administración de Justicia.....	716
C) La definición constitucional del jurado	717
D) La configuración legal del jurado	718
BIBLIOGRAFÍA	720

LECCIÓN 27.^a

EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

27.1. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y DIVISIÓN DE PODERES.....	721
27.2. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL: COMPOSICIÓN Y ORGANIZACIÓN	724
A) Composición.....	724
B) Organización.....	730
a) Presidente y Vicepresidente.....	730
b) Pleno, Salas y Secciones.....	730
27.3. LAS COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.....	731
27.4. EL CONTROL DE NORMAS: EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL COMO GARANTE DE LA PRIMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN.....	733
A) Elementos comunes de los procedimientos de declaración de inconstitucionalidad	734
B) El recurso de inconstitucionalidad.....	736
C) La cuestión de inconstitucionalidad.....	738
D) La sentencia en los procedimientos de declaración de inconstitucionalidad...	742
27.5. EL RECURSO PREVIO DE INCONSTITUCIONALIDAD: EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL COMO GARANTE PREVENTIVO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ESTATUTOS DE AUTONOMÍA Y DE LAS REFORMAS DE DICHS ESTATUTOS.....	744
27.6. EL CONFLICTO DE COMPETENCIAS: EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL COMO GARANTE DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS ENTRE EL ESTADO Y LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS	745
A) Conflictos positivos	746
B) Conflictos negativos.....	747
C) Conflicto en defensa de la autonomía foral.....	747
27.7. EL CONFLICTO DE ATRIBUCIONES: EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL COMO GARANTE DE LA SEPARACIÓN DE PODERES	748
27.8. EL «CONFLICTO EN DEFENSA DE LA AUTONOMÍA LOCAL»: EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL COMO GARANTE DE LA AUTONOMÍA MUNICIPAL.....	749
A) Naturaleza jurídica: ¿conflicto o recurso?.....	749
B) Objeto del «conflicto»	751
C) Legitimación.....	752

	<u>Pág.</u>
D) Formalización del «conflicto».....	752
E) Resolución del «conflicto».....	753
27.9. LA IMPUGNACIÓN DE LAS DISPOSICIONES SIN FUERZA DE LEY Y RESOLUCIONES DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS DERIVADA DEL ART. 161.2 CE.....	754
27.10. LA EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.....	755
BIBLIOGRAFÍA.....	756

SECCIÓN SÉPTIMA

LA ESTRUCTURA TERRITORIAL DEL ESTADO

LECCIÓN 28.^a

FORMAS DE ESTADO. EL ESTADO FEDERAL

28.1. LAS FORMAS DE ESTADO.....	761
28.2. EL ESTADO UNITARIO COMO PUNTO DE PARTIDA.....	763
28.3. DE LA CONFEDERACIÓN DE ESTADOS AL ESTADO FEDERAL.....	764
A) La tradición americana: la invención del Estado Federal.....	765
a) Los Artículos de la Confederación.....	765
b) La Constitución Federal.....	768
B) La tradición europea.....	771
28.4. PROBLEMAS POLÍTICO-CONSTITUCIONALES DEL ESTADO FEDERAL.....	775
28.5. LA ORDENACIÓN JURÍDICA DEL ESTADO FEDERAL.....	777
A) Unificación del poder.....	778
B) Distribución del poder.....	778
a) Distribución de competencias.....	778
b) Distribución del poder tributario.....	779
C) Coordinación entre la Federación y los Estados miembros.....	780
a) Relaciones de supra y subordinación.....	780
b) Relaciones de inordinación.....	781
BIBLIOGRAFÍA.....	782

LECCIÓN 29.^a

EL ESTADO «COMPUESTO» (EL ESTADO DE LAS AUTONOMÍAS)

29.1. EL PROCESO CONSTITUYENTE.....	783
29.2. LA CONSTITUCIÓN COMO NORMA DE REESTRUCTURACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO.....	786
A) La definición de la autonomía como derecho: el principio dispositivo.....	787
B) Condiciones de ejercicio del derecho a la autonomía.....	788
29.3. LOS PROCESOS ESTATUYENTES: LA DEFINICIÓN DE LA ESTRUCTURA DEL ESTADO.....	789
A) La interpretación diferenciadora del ejercicio del derecho a la autonomía..	790
B) La interpretación homogeneizadora del derecho a la autonomía. La definición de la estructura del Estado.....	791

	Pág.
C) Las primeras reformas de los Estatutos de Autonomía: la igualación sustancial del nivel de competencias de las Comunidades Autónomas	793
D) Las reformas de los Estatutos de Autonomía a partir de 2006	794
29.4. LOS HECHOS DIFERENCIALES	797
29.5. EL ESTATUTO DE AUTONOMÍA	798
A) Naturaleza jurídica	798
B) Posición del Estatuto de Autonomía en el ordenamiento jurídico del Estado	800
C) El bloque de la constitucionalidad	802
BIBLIOGRAFÍA	803

LECCIÓN 30.^a

LA COMUNIDAD AUTÓNOMA

30.1. LA COMUNIDAD AUTÓNOMA COMO UNIDAD DE DESCENTRALIZACIÓN POLÍTICA DEL ESTADO	805
30.2. ORGANIZACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA	807
30.3. LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS ENTRE EL ESTADO Y LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS	809
A) El marco constitucional	810
a) El art. 149 CE	811
b) Las cláusulas de cierre del marco constitucional	816
B) La delimitación extraestatutaria de las competencias de las Comunidades Autónomas	818
C) El art. 155 CE: la coerción estatal	821
30.4. LA FINANCIACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA	822
A) El marco constitucional	823
a) Principio de autonomía financiera	823
b) Recursos de las Comunidades Autónomas	824
c) Concreción del principio de solidaridad	826
B) El sistema de financiación de la LOFCA	826
a) Financiación dependiente del Estado	827
b) La financiación autónoma	831
c) Los regímenes financieros forales	832
BIBLIOGRAFÍA	832

SECCIÓN OCTAVA

LA CONSTITUCIÓN Y LAS SITUACIONES DE CRISIS

LECCIÓN 31.^a

EL DERECHO DE EXCEPCIÓN

31.1. LA NORMA Y LA EXCEPCIÓN	837
A) El Derecho Constitucional ante la anormalidad	838
B) Características del derecho de excepción	839

	<u>Pág.</u>
31.2. EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE EXCEPCIÓN: LOS ESTADOS DE ALARMA, EXCEPCIÓN Y SITIO	840
A) Naturaleza de la emergencia	841
B) Procedimiento de declaración.....	842
C) Régimen jurídico de excepción	844
31.3. LA SUSPENSIÓN INDIVIDUAL DE GARANTÍAS.....	846
BIBLIOGRAFÍA	849

SECCIÓN NOVENA

LA UNIÓN EUROPEA: DERECHO CONSTITUCIONAL Y DERECHO DE LA UNIÓN

LECCIÓN 32.^a

LA UNIÓN EUROPEA: DERECHO CONSTITUCIONAL Y DERECHO DE LA UNIÓN

32.1. LA UNIÓN EUROPEA EN UN CURSODE DERECHO CONSTITUCIONAL	853
32.2. NATURALEZA DE LA UNIÓN EUROPEA	858
32.3. LA PREVISIÓN DEL ART. 93 DE LA CONSTITUCIÓN	860
32.4. LA CONSTITUCIÓN COMO LÍMITE A LA HABILITACIÓN DEL ART. 93: LAS DECLARACIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE 1 DE JULIO DE 1992 Y DE 13 DE DICIEMBRE DE 2004.....	861
32.5. DERECHO DE LA UNIÓN Y DERECHO CONSTITUCIONAL.....	865
A) Derecho de la Unión y derechos fundamentales	865
B) Derecho de la Unión y distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas	868
32.6. DERECHO DE LA UNIÓN Y DERECHO INFRACONSTITUCIONAL	871
BIBLIOGRAFÍA	875

PRÓLOGO

EL DERECHO CONSTITUCIONAL EN LA FORMACIÓN DEL JURISTA

SUMARIO: I. LA ESPECIFICIDAD DEL PROCESO DE APRENDIZAJE DEL JURISTA.—A) UN ESTUDIO QUE SE EMPIEZA DE CERO.—B) UN ESTUDIO QUE SE HACE EN UN IDIOMA EXTRANJERO.—C) UN ESTUDIO QUE EXIGE UNA LÓGICA ESPECÍFICA.—D) UN ESTUDIO EN EL QUE EL «COMPONENTE SOCIAL» DE LA INTELIGENCIA ES MUY ALTO.—II. RECAPITULACIÓN PROVISIONAL Y TRANSICIÓN.—III. EL LUGAR DEL DERECHO CONSTITUCIONAL EN LOS ESTUDIOS DE DERECHO.—IV. LA FUNCIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL EN LA FORMACIÓN DEL JURISTA.

I. LA ESPECIFICIDAD DEL PROCESO DE APRENDIZAJE DEL JURISTA

«Todas las familias felices se parecen unas a otras, cada familia desdichada lo es a su manera.» Estas palabras, con las que Leon Tolstoi abre *Ana Karenina*, me parece que son particularmente apropiadas para hacer una primera aproximación a los estudios universitarios, ya que en ellos se produce una singular combinación del destino de las familias felices y desdichadas. Todos los estudios universitarios, como las familias felices, se parecen unos a otros, en la medida en que todos son difíciles. Pero a cada uno le ocurre lo que a las familias desdichadas, que cada uno lo es a su manera.

No hay estudio universitario que no sea difícil. Y no hay tampoco clasificación o *ranking* alguno de dificultad. La idea de que hay estudios universitarios más difíciles que otros carece de cualquier fundamento. Hacer ciencia es exactamente igual de difícil en cualquier área del saber. Todas, sin excepción, ponen a prueba la capacidad del ser humano hasta un límite que es, además, inalcanzable individualmente.

El ciudadano que, recién estrenada por lo general su mayoría de edad, se matricula en una Facultad de Derecho no se encuentra, por tanto, en una situación ni mejor ni peor que aquella en que se encuentran sus demás compañeros de COU y «selectividad», que se han matriculado en cualquiera de las otras Facultades universitarias. Aunque subjetivamente pueda tener la sensación de que el estudio del Derecho es particularmente difícil, debe saber que no es así. Se encuentra ante un reto que es exactamente igual de difícil que aquél ante el que se encuentran los demás. Únicamente la manera de ser difícil es lo que varía. Pues el Derecho, como las demás ciencias, es difícil *a su manera*.

¿Cuál es esa manera? ¿Qué es lo que distingue la dificultad de estudiar Derecho de la dificultad de estudiar cualquier otra ciencia? Sobre esto es sobre lo que

al aprendiz de jurista le conviene reflexionar, porque es mucho el provecho que puede obtener de dicha reflexión. Si empieza por entender la manera específica de ser difícil del estudio del Derecho, habrá iniciado con buen pie su proceso de aprendizaje.

Dicha dificultad procede de la confluencia de cuatro circunstancias:

- 1.^a Es un estudio que se empieza de cero.
- 2.^a Es un estudio que se hace en un idioma «extranjero».
- 3.^a Es un estudio que exige una «lógica» específica.
- 4.^a Es un estudio en el que el componente social de la inteligencia es muy alto.

La combinación de estas cuatro circunstancias es lo que suele desorientar, y en algunos casos hace desesperar, al estudiante en el primer año de la licenciatura, como todo el que ha tenido que hacerlo sabe por experiencia. Experiencia, por lo demás, que todos los que enseñamos en ese primer año renovamos con cada nueva promoción de estudiantes. Pues no es algo que afecte a unos alumnos y no a otros, sino que es una dificultad general, que afecta a todos.

Justamente por eso, es importante que el alumno reflexione sobre ellas. En parte para hacer una primera aproximación al territorio que va a empezar a transitar y en el que va a tener que moverse profesionalmente cuando finalice sus estudios universitarios. En parte para intentar entender lo que inevitablemente le va a pasar en el inicio de su proceso de formación como jurista. Pues no hay mejor método para poder superar un obstáculo que anticiparse a él y procurar saber en qué consiste. De ahí la conveniencia de decir algo sobre cada una de tales circunstancias.

A) UN ESTUDIO QUE SE EMPIEZA DE CERO

Recuerdo que una de las primeras cosas que aprendí en el colegio con seis años casi recién cumplidos fue lo que en la clase de catecismo se nos enseñaba como las «obras de misericordia». Y recuerdo que entonces me llamó poderosamente la atención que la primera de tales obras fuera «enseñar al que no sabe». Antes que «dar de comer al hambriento» o «dar de beber al sediento», etc. Muchos años después, desde que empecé a impartir docencia en el primer curso de la licenciatura de Derecho, siempre me viene a la memoria al empezar el curso ese «enseñar al que no sabe», cuya ubicación como primera de las obras de misericordia tanto me sorprendió de niño.

No pretendo, obviamente, con ello calificar la enseñanza del Derecho como una obra de misericordia. Nada más lejos de mi ánimo. Y sin embargo, es algo que siempre me viene a la memoria, porque los profesores de primero de Derecho nos singularizamos entre los profesores universitarios por «enseñar al que no sabe». En esto nos diferenciamos prácticamente de todos los demás. De los profesores de otras Facultades universitarias, porque ellos, por lo general, enseñan a alumnos que ya saben algo de aquello (matemáticas, lengua, física, historia...) que ahora se les continúa enseñando de otra manera. De los demás profesores de la Facultad de Derecho, porque el alumno ya sabe algo en el momento en que ellos inician su tarea. Los únicos que enseñamos a quienes no saben radicalmente nada de aquello que van a empezar a estudiar somos los profesores de primero de Derecho, ya que el alumno no ha tenido contacto de ningún tipo con el mundo del Derecho en los niveles preuniversitarios de enseñanza y empieza, en consecuencia, su estudio de cero.

Ello supone un reto para el profesor, pero, sobre todo, supone un reto para el alumno, que es lo único que aquí interesa. Esta introducción no tiene por finalidad informar de los problemas del profesor, sino anticipar al alumno cuáles son los problemas que se va a encontrar y procurar prepararlo para hacerles frente. Y éste es uno de ellos. En el estudio del Derecho no hay continuidad alguna entre los niveles previos de enseñanza y el nivel superior. Tampoco hay ruptura. Hay, sencillamente, discontinuidad. El estudiante ha obtenido en los niveles preuniversitarios una formación suficiente para acceder a la Universidad y para matricularse, por tanto, en una Facultad de Derecho. Pero nada hay en su certificación académica preuniversitaria que apunte en esa dirección. En esto el aprendiz de jurista sí se diferencia de sus demás compañeros universitarios.

En contra de lo que al estudiante le pueda parecer, esta ausencia de información previa no es negativa. El no haber tenido acceso al mundo del Derecho en la enseñanza básica y media es lo mejor que puede haberle pasado como estudiante en esos niveles de enseñanza y lo mejor también desde la perspectiva actual de su proceso de aprendizaje del oficio de jurista.

Y es lo mejor, porque más vale empezar de cero que tener que empezar desandando el camino que inevitablemente se habría tenido que hacer mal, si se hubiera pretendido iniciarlo en la enseñanza preuniversitaria. Por razones que iremos viendo a lo largo de esta introducción, partir de cero en una Facultad de Derecho es la vía más apropiada para formarse como jurista. Cualquier otra alternativa es peor.

Por eso en ningún país se procede en este terreno de forma distinta a como lo hacemos en España. Derecho es en este sentido un estudio *exclusivamente* universitario en todas partes. Y debe continuar siéndolo.

Ahora bien, el hecho de que sea así y de que deba ser así, no quiere decir que esta circunstancia no sea un obstáculo que el alumno se encuentra en el camino. «Todo comienzo es difícil.» Con estas palabras inició Karl MARX el prólogo a la primera edición de *El Capital*. Y con ello tiene que contar de la manera más radical el aprendiz de jurista. Por eso no tiene nada de extraño que en el primer año se sienta perdido y que no le resulte fácil orientarse. Una cierta desorientación es prácticamente inevitable en el proceso inicial de formación del jurista. El Derecho es y debe ser un instrumento de seguridad para la sociedad. Y la función del jurista es contribuir a dar seguridad a la sociedad a través del conocimiento e interpretación del ordenamiento como forma de dar respuesta pacíficamente a los conflictos que se producen en las relaciones sociales. Sin embargo, en el origen hay una inseguridad radical, que es constitutiva, que no puede no darse. Con ella tiene que aprender a convivir el estudiante. Es una inseguridad que no desaparece nunca del todo, porque no hay nadie que pueda dominar por completo todo el ordenamiento. Pero es una inseguridad que va siendo sustituida, lenta pero eficazmente, a través del proceso de aprendizaje, por un conocimiento *razonablemente seguro* del Derecho como instrumento de ordenación general de la sociedad y de eventual resolución de los conflictos que en ella se producen.

En la fase inicial es, en consecuencia, muy importante que el alumno tenga no fe, que ni se puede ni se debe pedir a nadie en el terreno científico, pero sí una confianza razonable en la enseñanza que recibe. Muchas de las cosas que estudia en el primer curso de la licenciatura ni sabe ni puede saber todavía de qué le van a servir. La verificación de su utilidad sólo la va a tener más adelante. Pero si no las sigue en el orden establecido, difícilmente podrá llegar a alcanzar esa *razonable seguridad*, que debe ser el resultado de su proceso de formación como jurista.

B) UN ESTUDIO QUE SE HACE EN UN IDIOMA EXTRANJERO

Se trata, obviamente, de una exageración. El aprendizaje del Derecho se hace en castellano. Y debe hacerse en buen castellano. La señal inequívoca de un buen jurista es que sabe expresarse no sólo con corrección sino incluso con elegancia en su propio idioma. Se trata de una regla que es posible que tenga alguna excepción, pero no la conozco. Nunca he leído un buen libro o un buen artículo sobre un tema jurídico que no estuviera además bien escrito. Esto es algo a lo que el alumno debe prestar particular atención desde el principio.

Ahora bien, el castellano en que el aprendiz de jurista tiene que empezar a estudiar es un castellano muy rico y especializado. Y no por capricho, sino por necesidad. El Derecho es simultáneamente una ciencia y una ingeniería social y el jurista tiene que contemplar, en consecuencia, su objeto de estudio de la misma manera que el científico y el ingeniero contemplan la naturaleza: de una manera científica y técnica. La diferencia entre unos y otros radica en que, mientras el científico y el ingeniero disponen de instrumentos cada vez más sofisticados para analizar su objeto de estudio, el jurista no dispone nada más que de la palabra. Toda la precisión que el científico y el ingeniero alcanzan en el conocimiento de la naturaleza a través de instrumentos cada vez más complejos, el jurista la tiene que alcanzar en el conocimiento de la sociedad a través de conceptos cada vez más diversificados. La palabra es para el jurista el equivalente de los instrumentos de investigación de los científicos e ingenieros. Si avanzar en el estudio de la naturaleza exige la utilización de instrumentos de investigación cada vez más perfectos y sofisticados, así también ocurre en el estudio de la sociedad. Por eso la formalización jurídica de las relaciones sociales constituye una expresión extraordinariamente compleja, que no deja además de progresar en complejidad nunca, ya que cuanto más se desarrolla una sociedad más se diversifican las relaciones entre los individuos. De ahí que el objeto de estudio del jurista no tenga otra forma de expresarse que a través de un sistema de conceptos cada vez más amplio, más diversificado y más preciso.

A esto es a lo que me refiero con que el Derecho se estudia en un idioma extranjero. El castellano jurídico es castellano, pero jurídico. Importante es el sustantivo, pero también el adjetivo. Quien no sepa bien castellano, no puede ser buen jurista. Y el que lo sabe, tiene mucho adelantado para serlo. Pero saber bien castellano no basta. Es condición necesaria, pero no suficiente. El jurista tiene además que dominar el lenguaje jurídico. Tiene que acabar moviéndose con comodidad y fluidez en dicho lenguaje, si quiere ejercer su oficio con solvencia. Hacer uso del vocabulario jurídico con precisión es lo que denota la presencia de un buen jurista, lo que diferencia ante todo al buen jurista del que no lo es.

Aquí es donde reside en buena medida la dificultad del estudio del Derecho. No se necesitan ni reactivos químicos, ni microscopios, ni aceleradores de partículas, ni nada. Solamente la palabra. Pero con la palabra hay que alcanzar la misma precisión que con los reactivos químicos, con el microscopio o con los aceleradores de partículas. Éste es el reto ante el que se encuentra el jurista y de ahí que en aprender a hacer uso correctamente de la palabra consista buena parte de su proceso de aprendizaje.

Justamente por eso, porque el aprendizaje del Derecho es el aprendizaje de un idioma extranjero, es por lo que las técnicas de enseñanza y estudio se asemejan bastante a las técnicas de enseñanza y estudio de un idioma extranjero. A los alumnos de Sevilla les digo siempre el primer día de clase que la técnica

popularizada por *ASSIMIL* para la enseñanza de un idioma extranjero la inventaron realmente las Facultades de Derecho. En las Facultades de Derecho, mucho antes que en *ASSIMIL*, los profesores se han dirigido a los alumnos haciendo uso de unos términos que éstos no saben lo que significan. El profesor no puede detenerse a explicar qué es lo que quiere decir con cada uno de ellos. El consumo de tiempo sería brutal y el bloqueo que se produciría en la fase inicial del aprendizaje resultaría insuperable. El alumno, en consecuencia, tiene que empezar a aprender en unos términos que no entiende muy bien y de los que sólo más adelante acabará haciendo uso de una manera precisa y eficaz. Exactamente igual que le ocurre cuando aprende un idioma extranjero. Y exactamente igual le ocurre con la adquisición de conocimientos pasivos y activos. De la misma manera que el alumno de un idioma extranjero tiene menos dificultad en leer y entender que en hablar y escribir en dicho idioma, así también le ocurre al aprendiz de jurista. Conocimiento pasivo del vocabulario jurídico empieza a adquirir de forma relativamente rápida. Conocimiento activo tarda mucho más. En realidad, es un proceso que no acaba nunca, pero en el que se puede alcanzar también una razonable seguridad y fluidez.

Mi experiencia como estudiante, pero, sobre todo, como profesor durante más de veinte años en primero de Derecho, me indica que éste es un obstáculo que al alumno le cuesta mucho superar. El castellano jurídico debe acabar siendo *su lengua materna*, pero es para él en este momento un idioma extranjero. En que deje de ser esto último para convertirse en lo primero es en lo que debe consistir buena parte de su aprendizaje en los años que va a pasar en la Facultad de Derecho.

C) UN ESTUDIO QUE EXIGE UNA LÓGICA ESPECÍFICA

El aprendiz de jurista tiene que empezar a estudiar no sólo de cero y en un idioma extranjero, sino que además tiene que aprender simultáneamente a razonar de una manera para la que tampoco ha sido preparado específicamente en sus estudios anteriores. También en esto hay discontinuidad. Entre la forma de razonar y argumentar de la que ha aprendido a hacer uso en los niveles pre-universitarios de enseñanza y aquella de la que tiene que aprender a hacer uso en el mundo del Derecho hay una frontera, esto es, contacto, pero también separación. Si no hubiera contacto, sería imposible iniciar un estudio universitario, aunque sea tan peculiar como es el estudio del Derecho. Pero si no hubiera separación, jamás se podría preparar al aprendiz de jurista para la que tiene que ser su función específica en la sociedad, que no es otra que hacer valer la justicia en las relaciones entre los individuos.

La necesidad de una lógica específica, distinta de aquella de la que se hace uso en cualquiera de las otras áreas del saber, viene exigida no sólo por la propia naturaleza de su objeto de estudio, sino además y sobre todo por la finalidad del mismo en la convivencia humana. El Derecho es un instrumento para hacer valer la justicia en las relaciones sociales, esto es, para «dar a cada uno lo suyo».

La experiencia enseña que no es infrecuente que surjan conflictos sobre qué es lo de cada uno y por eso es necesario el Derecho. El Derecho no es el conflicto, pero sí es el resultado del conflicto. Si los hombres, como escribió MADISON en *El Federalista*, fueran ángeles y no hubiera enfrentamientos entre ellos, el Derecho no existiría. Habría «paz sin sujeción», como dijo HOBBS en el *Leviathan*. El Derecho es, por tanto y al mismo tiempo, el resultado de un profundo conocimiento y de una profunda desconfianza en la condición humana. No se trata de algo natural y espontáneo, sino de todo lo contrario. Es lo más antinatural y

antiespontáneo que existe en las sociedades humanas. Es un artificio diseñado por la sociedad para neutralizar impulsos naturales («el ansia de poder y más poder que sólo cesa con la muerte», del que hablaba HOBBS), que conducen a enfrentamientos de unos contra otros. Natural es, pues, la aspiración humana a la justicia. Pero artificial el instrumento a través del cual se hace efectiva en la vida en sociedad.

El Derecho intenta conseguir este objetivo a través de dos vías: una preventiva y no conflictiva y otra represiva o contenciosa. Ambas giran en torno al conflicto. La primera, para evitar que se produzca. La segunda, dando una respuesta civilizada al mismo, una vez que se ha producido.

La primera es mucho más importante que la segunda. En una sociedad normalizada, entre el 95 y el 97 por 100 de los comportamientos humanos se adecúan a lo que disponen las normas, que son, en consecuencia, cumplidas por los ciudadanos sin que se produzcan conflictos en su aplicación. Únicamente entre el 3 y el 5 por 100 de las conductas suscitan conflictos para los que la sociedad tiene que disponer de un mecanismo de imposición coactiva del cumplimiento de la norma.

La función del jurista es tan importante en el 95-97 por 100 pacífico como en el 3-5 por 100 conflictivo. Que las normas estén bien hechas y que los ciudadanos, en caso de duda, reciban un buen asesoramiento es lo que evita que se produzcan conflictos o que, caso de producirse, puedan ser neutralizados en su fase inicial. Y en esta tarea el papel del jurista es esencial. Pero es claro que la función del jurista resulta mucho más visible en caso de conflicto, cuando se produce una disputa en relación con qué es lo de cada uno. Su función es la misma en uno y otro caso y su forma de aproximarse a la realidad y estudiarla no es distinta. No hay una lógica para el estudio de las relaciones pacíficas y otra para el estudio de las relaciones conflictivas. La lógica jurídica es la misma para ambas. Lo que sí ocurre es que en el conflicto es donde la necesidad e imprescindibilidad de la misma se manifiesta en toda su intensidad.

Y es así, porque el *conflicto es la excepción que confirma la norma*. Cuando una norma no necesita ser confirmada, su presencia apenas si se nota. Lo que no quiere decir que no sea norma, que no opere como tal y que no cumpla las funciones que en cuanto norma tiene asignadas. Es lo que ocurre con la inmensa mayoría de las normas que integran el ordenamiento, cuya aplicación no es conflictiva. Es, sin embargo, en el conflicto que surge en su aplicación en el que la norma se confirma como tal y en el que se hace visible la necesidad de la lógica jurídica para dar una solución pacífica y, por tanto, civilizada al mismo. El conflicto no es, pues, el Derecho, pero es esencial en el mundo del Derecho y en la formación del jurista.

No puede ser de otra manera. En el conflicto jurídicamente ordenado es mucho lo que está en juego tanto para el ciudadano individualmente considerado como para la comunidad de la que forma parte.

Para el ciudadano el conflicto jurídicamente ordenado, en especial si acaba siendo residenciado ante un tribunal de justicia, puede ser uno de los momentos que más consecuencias acabe teniendo para su vida en sociedad. La diferencia entre la libertad y la cárcel, entre la dignidad y la ruina, puede depender de cómo se resuelva un conflicto en el que se ve envuelto. Puede depender, en consecuencia, de la forma en que su abogado haya argumentado su conducta o de la manera en que dicha argumentación sea entendida por el juez o tribunal que ha de dictar sentencia. Y ello es así tanto en un proceso penal, que es el que más terror suele inspirar, como en un proceso civil (o laboral, o administrativo), cuyas

consecuencias no es infrecuente que sean para un ciudadano tan importantes o más que las de muchos procesos penales.

Pero no sólo para el ciudadano individualmente considerado es importante el conflicto y su eventual solución por vía judicial. También lo es para la comunidad de la que forma parte. Pues en todo proceso, sea de la naturaleza que sea, hay siempre y de manera insoslayable una dimensión moral y hay, por tanto, siempre el riesgo de que se cometa una injusticia, que no tiene simplemente alcance privado. La decisión judicial de un conflicto no se mide simplemente en dinero o libertad. La decisión de un conflicto supone al mismo tiempo la decisión de la sociedad sobre el comportamiento de uno o varios de sus miembros. La sociedad a través del juez decide quién ha ignorado o no sus propias responsabilidades. Si este juicio no es imparcial y limpio, entonces la comunidad inflige a uno de sus miembros un daño moral y lo sella, en cierta medida, con el estigma de quien se ha puesto con su conducta fuera de la ley. El daño más grave se produce cuando un ciudadano inocente es condenado como autor de un delito, pero es también muy grave en cualquier tipo de proceso.

En esta doble dimensión, individual y colectiva, radica la importancia del conflicto y del mecanismo de resolución de los mismos para la calificación moral de una sociedad. Pues la forma en que una sociedad da solución jurídicamente a sus conflictos es el canon que permite calificar a una sociedad de más o menos justa/injusta. Precisamente por eso, el papel del jurista en la sociedad es de una importancia capital.

Para hacer frente a una eventualidad de este tipo es para lo que el aprendiz de jurista tiene que prepararse. Ello no quiere decir, repito, que la enseñanza y el estudio del Derecho sea única y exclusivamente la enseñanza del conflicto. Pero el conflicto es un momento de capital importancia, en la medida en que es el momento en que la norma tiene que afirmarse frente al ataque, frente a la conducta que pretende imponerse como excepción. El conflicto es en cierta medida *la hora de la verdad* de la norma. Y para preparar al jurista no sólo para esa hora de la verdad, pero sí específicamente para esa hora de la verdad, es para lo que tiene que estar diseñado el estudio en una Facultad de Derecho.

¿Qué exigencias se derivan para la enseñanza del Derecho de esta función del jurista en general en la sociedad y de su eventual participación en la solución de un conflicto? ¿Por qué tienen que traducirse en una forma de razonar y argumentar específica?

Para dar respuesta a estos interrogantes hay que volver sobre algo que se ha dicho en este mismo apartado. El Derecho es un producto de la desconfianza en la condición humana. En la misma premisa descansa la vía jurídicamente ordenada para la solución de los conflictos y debe descansar la enseñanza del Derecho. Sólo que en este caso la desconfianza ya no es una desconfianza genérica en la condición humana, sino una desconfianza específica en la condición humana de quienes han de participar en la eventual solución de los mismos, bien sea como abogados, bien sea como jueces. La sociedad no tiene que desconfiar de los jueces y abogados menos que de los ciudadanos, sino más, pues, a fin de cuentas, éstos no disponen del privilegio de que gozan aquéllos de participar decisivamente en la tarea de administrar justicia.

Dicho en otras palabras: si el Derecho en cuanto instrumento de ordenación general de las relaciones sociales descansa en la desconfianza en todos los seres humanos sin excepción, el Derecho en cuanto instrumento de resolución de los conflictos descansa en la desconfianza de aquellos seres humanos a los que la

sociedad confía la tarea de administrar justicia. Es un plus de desconfianza en la condición humana de determinados ciudadanos lo que caracteriza la vía jurídicamente ordenada de resolución de los conflictos.

Y es así y tiene que ser así, porque la condición humana del juez o del abogado no es distinta de la de los demás ciudadanos. Ni mejor ni peor. Y sin embargo, en ellos deposita la sociedad una tarea de capital importancia, de la que depende su convivencia civilizada. Si desempeñan bien su oficio, es mucho lo que la sociedad en general y los ciudadanos en particular ganan. Si lo hacen mal, el coste puede ser terrible. Es lógico que la sociedad no pueda arriesgarse a confiar en que lo hagan bien, sino que deba poner los medios para intentar impedir que no lo hagan bien.

En esta idea es en la que se inspira la ordenación jurídica del mecanismo de resolución de conflictos. La sociedad tiene que dotarse de garantías frente a la subjetividad de quienes participan en el proceso de hacer valer la justicia en las relaciones humanas. Tiene que intentar impedir que puedan hacer uso de ese mecanismo de manera desviada. A esto es a lo que obedece la formalización jurídica general de las relaciones sociales, a fin de disponer de puntos de referencia objetivos en caso de que surja un conflicto. Y a esto es a lo que obedece también la regulación pormenorizada y extraordinariamente formalizada de la manera en que se obtiene información, se la procesa y se la traduce en una decisión en la resolución de un conflicto, en particular por vía judicial.

El Derecho, tanto el sustantivo como el procesal, es un mecanismo de objetivación de las relaciones humanas, a fin de reducir la subjetividad y, por tanto, la arbitrariedad en dichas relaciones en general y en la solución de los conflictos en particular. La subjetividad es en el mundo del Derecho el mal del que hay que huir como de la peste.

Esta idea tiene que presidir todo el proceso de formación del jurista. El estudiante debe aprender a razonar a contracorriente, a desconfiar de sí mismo y a rechazar la solución del problema a la que espontáneamente tiende. Y debe aprender, sobre todo, a despersonalizar la argumentación. Justamente porque lo que está en juego son problemas personales, de carne y hueso, que tienen que ser resueltos también por personas de carne y hueso, que no disponen nada más que de la palabra, es por lo que la argumentación jurídica tiene que ser lo más objetiva y despersonalizada posible en la solución de los mismos. El carácter objetivo e interpersonal del conocimiento científico característico de las ciencias de la naturaleza se tiene que intentar conseguir también en el mundo del Derecho. Únicamente aquello que puede ser justificado en términos objetivos debe valer como razonamiento jurídico.

Se trata, por tanto, de un aprendizaje antinatural, que puede llegar incluso a ser de una artificiosidad extrema, que se distingue tanto del que ha ido haciendo en los estudios preuniversitarios como del que hacen los demás estudiantes en los otros estudios universitarios. Por eso no es anómalo que se produzca un desencuentro entre la idea de justicia que puede formarse espontáneamente en la sociedad respecto de un determinado asunto y la que se alcanza técnicamente, en particular a través de la vía procesal correspondiente. Aunque al ciudadano le resulte extraño y le cueste trabajo entenderlo, el juego conjunto de las normas sustantivas y procesales, que a veces puede no entender, no es un instrumento que juegue a favor de abogados y jueces, sino al contrario, es una garantía de la sociedad frente a quienes participan en la administración de justicia. No da poder a los jueces y abogados, sino que, al contrario, limita el poder que la sociedad les concede. Con él se pretende alcanzar lo que razonablemente se puede alcanzar en las sociedades humanas, que no es hacer realidad el «ideal» de justicia que

puedan tener espontáneamente los ciudadanos sobre los más diversos asuntos, sino expresar el «*estándar social*» correspondiente a «la altura de los tiempos», esto es, al momento histórico alcanzado por la convivencia ciudadana en cada país. Una administración de justicia que tradujera la idea espontánea de justicia que pudiera formarse en la sociedad respecto de los diferentes conflictos conduciría a la arbitrariedad más espantosa y a la inseguridad permanente.

Aprender a pensar, a razonar, a argumentar de esta manera antinatural, artificial, es lo que tiene que hacer el estudiante en la Facultad y a lo que tiene que estar dedicada la enseñanza. De que lo consiga va a depender que sea capaz de ejercer el oficio de jurista y de responder, en consecuencia, a la confianza que la sociedad deposita en él en cuanto participante privilegiado en el proceso de administración de justicia. Se trata, sin duda, de la mayor dificultad en el proceso de formación del jurista.

D) UN ESTUDIO EN EL QUE EL «COMPONENTE SOCIAL» DE LA INTELIGENCIA ES MUY ALTO

En el Derecho no interesa nada más que la dimensión social del ser humano. Es verdad que interesa con la finalidad de hacer realidad su aspiración natural a la justicia. Pero lo que importa en el proceso de enseñanza y aprendizaje es únicamente el artificio social a través del cual se da respuesta a esa aspiración. El Derecho es, por tanto, en este sentido un conocimiento instrumental y no sustantivo. Lo ideal sería que el instrumento no hiciera falta, que el Derecho no existiera y que no hubiera, en consecuencia, que enseñarlo y aprenderlo. Una sociedad utópica sería una sociedad sin Derecho, una sociedad en la que la aspiración natural a la justicia se haría realidad de forma espontánea, sin necesidad de artificio de ningún tipo.

La dimensión social y artificial es, pues, lo determinante en el mundo del Derecho. Esto es lo que impide, por una parte, que su estudio pueda iniciarse en la infancia y adolescencia y, por tanto, en los niveles preuniversitarios, y lo que exige, por otra, la invención de un vocabulario muy rico y especializado, del que se tiene que hacer uso a través de una forma de razonar específica, que se diferencia no sólo de la forma de razonar espontánea no científica, sino también de la forma de razonar en las demás ciencias, sean de la naturaleza o de la sociedad. En la combinación de estas tres circunstancias radica la especificidad del proceso de aprendizaje del jurista, *la manera de ser difícil* del estudio del Derecho.

Pero todavía hay una cuarta, que también hunde sus raíces en la dimensión social del Derecho. Es la que describo con la expresión «componente social de la inteligencia», que, como indico en el epígrafe de este apartado, es muy alto.

En realidad, en todo estudio hay siempre un componente social de la inteligencia, ya que todo proceso de aprendizaje se hace en sociedad y el individuo no puede no verse afectado por ello. Pero el peso de ese componente social de la inteligencia en unos estudios y otros varía y la diferencia puede ser extraordinariamente grande. Hay estudios en los que el componente social de la inteligencia es muy bajo y otros en los que es muy alto.

Los dos extremos son el ajedrez y el Derecho. El ajedrez no es un estudio universitario, pero no creo que nadie pueda discutir seriamente que el reto que supone para la inteligencia humana es comparable al que representa cualquier estudio universitario. Vale, por tanto, como punto de comparación.

Y vale porque en el ajedrez el componente social de la inteligencia es prácticamente nulo. Precisamente por eso no es un estudio universitario. Pero también por eso el ajedrecista empieza a ser un buen ajedrecista de niño, suele ser muy

bueno de adolescente y alcanza, en todo caso, su punto culminante como jugador profesional a una edad muy temprana. Alrededor de los treinta años el ajedrecista alcanza su máximo nivel, a partir del cual empieza el declive.

En el Derecho ocurre todo lo contrario. El Derecho es puro artificio social y por eso el componente social de la inteligencia es muy alto. Esta es la razón por la que un niño o un adolescente no es que no pueda ser un buen jurista, sino que sería una aberración que la sociedad intentara siquiera que pudiera serlo. Ni siquiera en los primeros años como adulto se aproxima el jurista a su máximo nivel. Por lo general, el momento en que empieza el descenso en la capacidad del ajedrecista coincide con el momento en que empieza la afirmación de la capacidad del jurista.

No por casualidad. El Derecho es la máxima expresión de la complejidad social. En realidad, esta afirmación no es del todo exacta. La Política lo es todavía más. Pero la Política no es ciencia ni, en consecuencia, estudio universitario. La Política es el reino de la inseguridad y es, por tanto, radicalmente *acientífica*. La Política es arte, es científicamente inaprensible e inclasificable. Entre las cosas que pueden ser estudiadas científicamente el Derecho es la máxima expresión de la complejidad social. Y por eso el componente social de la inteligencia es muy alto en su estudio.

Ésta es una dificultad que se añade a las otras ya mencionadas. El estudiante tiene cuando ingresa en la Facultad de Derecho una experiencia social muy limitada y, sin embargo, tiene que estudiar un ordenamiento que sintetiza una experiencia social muy amplia. El ordenamiento es fundamentalmente la expresión de relaciones sociales entre adultos, definidas normativamente por adultos y perfeccionadas además constantemente a través de la diversificación de dichas relaciones sociales como consecuencia de conductas protagonizadas también por adultos. Recién acabada la adolescencia, el estudiante tiene que empezar a entender, pues, la expresión más compleja del mundo de los adultos, en el que él acaba de entrar. Tiene que reflexionar sobre relaciones sociales sobre las que no tiene ninguna experiencia personal. Creo que se comprenderá fácilmente por qué tiene dificultad en entender el sentido general del ordenamiento así como el interés al que responde cada una de las normas que se integran en el mismo.

La simultaneidad del altísimo componente social de la inteligencia en el mundo del Derecho y de la carencia de experiencia social por parte del estudiante es el origen de buena parte de las «crisis vocacionales» que se producen en la fase inicial del proceso de aprendizaje. Puesto que se trata de una circunstancia que es independiente de la voluntad de los individuos, no hay más remedio que aprender a convivir con ella. Afortunadamente es una crisis que se cura con la edad. Es uno de los pocos terrenos en los que el carné de identidad, en lugar de ser una fuente de problemas, es la premisa para la solución de los mismos.

La combinación de estas cuatro circunstancias es lo que define la manera de ser difícil del estudio del Derecho y lo que la diferencia de la manera de ser difícil de los demás estudios universitarios. Se trata de una dificultad que se acentúa en la fase inicial del aprendizaje. Y tal vez por eso el aprendiz de jurista tenga la impresión de que su materia es particularmente difícil. No es verdad. Las apariencias engañan. Es el ritmo de aprendizaje el que es distinto. En el Derecho es más lento que en las ciencias de la naturaleza sin duda, pero también que en las demás ciencias sociales. Pero esa lentitud inicial tiene sus compensaciones después. Profesionalmente los años son un enemigo menos terrible para el jurista que para los demás. Y es que en este mundo no hay nada gratis. O se paga más a la entrada o se paga más a la salida. Pero pagar hay que pagar por igual.

II. RECAPITULACIÓN PROVISIONAL Y TRANSICIÓN

Ya sabemos, pues, en qué consiste la manera específica de ser difícil del estudio del Derecho. Sabemos también que se trata de una dificultad objetiva y, por tanto, insoslayable. No hay nada ni nadie que pueda evitar que el aprendiz de jurista tenga que pasar por esta experiencia.

Ahora bien, el hecho de que no sea posible evitarlo, no quiere decir que dé igual la forma en que se pase por ella. El estudiante tiene que pasar por esa experiencia, pero hay que tratar de evitar que la experiencia se convierta en un trance. Y hay que poner los medios para ello. Los costes del proceso de aprendizaje deben reducirse lo más posible. Es a lo que debe tender la planificación general de los estudios en la Facultad de Derecho, así como los de cada una de las disciplinas en particular.

Puesto que aquí se trata de un Curso de Derecho Constitucional, la reflexión que sigue está destinada exclusivamente a explicar *el lugar* que ocupa y *la función* que cumple el Derecho Constitucional en la formación del jurista, así como las consecuencias que de ello se desprenden para su enseñanza. Si hasta este momento hemos hablado del estudio del Derecho en general, ahora hemos de pasar ya al territorio propio del Derecho Constitucional, para ver cómo desde él se puede hacer frente a las dificultades que acabamos de reseñar. Lo que ocurre es que, como vamos a ver, esta reflexión desborda inevitablemente los límites estrictos de la disciplina y se proyecta sobre el estudio de las demás disciplinas jurídicas sin excepción. Pero no anticipemos conclusiones y vayamos por orden.

III. EL LUGAR DEL DERECHO CONSTITUCIONAL EN LOS ESTUDIOS DE DERECHO

¿Por qué se estudia Derecho Constitucional en el primer curso de la licenciatura? ¿Por qué se ha hecho así siempre desde las Revoluciones americana y francesa y por qué se hace así en todas partes? ¿A qué se debe que el estudio del ordenamiento se empiece siempre por el Derecho Constitucional? ¿Por qué el Derecho Constitucional tiene que constituir el punto de partida para el estudio de los demás Derechos (Civil, Penal, Administrativo, etc.)?

Para quien ha cursado ya estudios en una Facultad de Derecho, aunque no haya pasado del primer curso de la licenciatura, dar una respuesta a estos interrogantes resulta relativamente fácil. Pero ese no es nuestro caso. Puesto que los destinatarios de esta introducción son los alumnos recién matriculados por primera vez en una Facultad de Derecho, y dichos alumnos, como se ha visto, «no saben todavía nada», es claro que la respuesta a dichos interrogantes no se puede obtener recurriendo a conocimientos que se tendrán que ir adquiriendo precisamente a partir de este momento.

Éstas son las condiciones en que el problema está planteado. El alumno no sabe nada y no se le pueden anticipar tampoco conocimientos que tiene que ir adquiriendo ordenadamente a partir de ahora a través del estudio de las diversas disciplinas incluidas en el primer curso de la licenciatura, entre ellas el Derecho Constitucional. Y en estas condiciones hay que resolverlo.

A lo único que podemos recurrir, pues, es a lo que el alumno ya sabe: las cuatro circunstancias que acabamos de examinar en la primera parte de esta introducción. Es lo único que el estudiante sabe y debe saber. A partir de aquí hay

que articular la respuesta. Lo que quiere decir que los interrogantes con los que se iniciaba este apartado podrían ser reformulados en los siguientes términos: ¿por qué hay que empezar a hacer frente a las circunstancias que dificultan el aprendizaje del Derecho a partir del Derecho Constitucional? Ésta es la primera cuestión a la que el profesor de Derecho Constitucional tiene que enfrentarse y para la que debe tener una respuesta. Y una respuesta que le resulte comprensible a quienes no saben nada. El profesor tiene que tener una respuesta convincente sobre el lugar y la función del Derecho Constitucional en el estudio del Derecho y, por tanto, en la formación del jurista. Y debe dársela a conocer a los alumnos antes de empezar la explicación de la asignatura. A exponer la que considero adecuada es a lo que está dedicado el resto de esta introducción.

IV. LA FUNCIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL EN LA FORMACIÓN DEL JURISTA

Empecemos por donde hay que empezar, por lo evidente, por lo que saben incluso los que «no saben nada de Derecho»: El Derecho es un instrumento para ordenar las relaciones de los individuos en sociedad. El Derecho tiene, en consecuencia, que seguir a los individuos por todos los caminos que transitan en su vida en sociedad. Tanto si el camino es una autopista como si es una carretera secundaria o incluso un sendero sin asfaltar en medio del campo. Allí donde va un individuo y establece relaciones con otros individuos, allí va el Derecho.

El Derecho sigue, por tanto, el curso de la vida social de los individuos: desde que nacen (e incluso antes, desde la concepción, ya que el concebido y no nacido también es contemplado por el Derecho) hasta que mueren (e incluso más allá de la muerte, ya que el testamento es una manifestación de voluntad destinada a surtir efectos después de la muerte del testador). Entre ese antes del nacimiento y ese después de la muerte el Derecho tiene que seguir a los individuos allí donde vayan, por todas partes. Cuando van a la escuela o a la Universidad, cuando se casan y tienen hijos, cuando compran y venden, cuando trabajan por cuenta propia o por cuenta ajena, cuando lo hacen para un empresario privado o para alguna de las administraciones públicas, cuando constituyen una sociedad del tipo que sea, cuando libran o aceptan una letra de cambio, cuando pagan el impuesto sobre la renta o el IVA, etc. Quiero decir con ello que el Derecho contempla siempre a los individuos en situaciones jurídicas particulares, en todas aquellas a través de las cuales se constituye la trama de la sociedad. *Por eso, para los ciudadanos, el Derecho no existe.* Existe el Derecho Civil, el Derecho Penal, el Derecho Administrativo, el Derecho Mercantil, etc. El punto de partida del Derecho, de todos estos Derechos, son los individuos, pero los individuos contemplados siempre en lo que tienen de diferente unos de otros. De lo contrario, no habría Derecho. Si todos los individuos hicieran lo mismo y produjeran lo mismo para proveer a su supervivencia, no habría intercambio y no habría, por tanto, sociedad. La vida humana en el planeta consistiría en la yuxtaposición de un determinado número de Robinsones. La sociedad descansa en el intercambio recíproco como forma de satisfacer las necesidades de cada uno y se basa, por tanto, en la diversificación de las conductas de los individuos. A dicha diversificación es a la que responde el Derecho, que, justamente por eso, sólo existe real y efectivamente de forma múltiple.

Únicamente hay un momento en el mundo del Derecho en el que se contempla a cada individuo no en lo que tiene de diferente, sino en lo que tiene de igual a todos los demás. Ése es el Derecho Constitucional. Para el Derecho Constitucional el individuo es *exclusivamente* ciudadano. Ni propietario rústico

o urbano, ni jornalero o trabajador industrial o de servicios, ni accionista de una sociedad anónima o de responsabilidad limitada, ni concesionario de un servicio público o usuario del mismo. Para el Derecho Constitucional el individuo es simplemente ciudadano, esto es, titular de derechos fundamentales en condiciones de igualdad. *El Derecho Constitucional es el único Derecho en el que el principio de igualdad tiene vigencia de forma pura, sin matización de ningún tipo.* En todos los demás Derechos los individuos son iguales en cuanto ciudadanos, pero nada más. Uno es padre y el otro es hijo, uno es propietario y el otro no lo es, uno es accionista mayoritario y el otro no, uno es comprador y el otro vendedor, uno es empresario y el otro trabajador y una infinidad de etcéteras. El Derecho Constitucional es el único Derecho que no contempla a los individuos en situaciones jurídicas particulares, sino en situaciones jurídicas generales, como ciudadanos, esto es, como titulares de derechos y deberes exclusivamente.

Por el momento esto es suficiente para que tengan una primera aproximación a uno de los dos polos en los que se asienta el Derecho: los individuos y sus relaciones recíprocas a través de las cuales se constituye la sociedad. Ahora hemos de efectuar la misma maniobra de aproximación al otro polo indispensable para la existencia del Derecho: al representante político de los individuos, de la sociedad, al Estado. Pues el Derecho es el resultado de la combinación de ambos. Sin individuos que se relacionaran entre sí, el Derecho no existiría, no tendría ningún sentido. Robinson Crusoe no necesita el Derecho, ya que éste no es necesario nada más que para ordenar las relaciones sociales, evitar el conflicto o resolverlo pacíficamente. Pero, justamente por eso, sin un Estado, sin una instancia distinta de cada individuo, que creara las normas y que impusiera coactivamente el cumplimiento de las mismas en caso de que fuera necesario, el Derecho tampoco sería posible. Para que exista el Derecho son necesarios tanto los individuos que se relacionan entre sí como el Estado en cuanto regulador de dichas relaciones, creador de las normas y garante de su vigencia. Puesto que ya nos hemos ocupado de los primeros, ahora nos toca hacerlo del segundo.

Pues bien, de la misma manera que el Derecho, los Derechos realmente existentes contemplan siempre a los individuos en situaciones jurídicas particulares, así contemplan también al Estado. Los diferentes Derechos estudian siempre determinadas manifestaciones particulares del ejercicio del poder del Estado. Únicamente el Derecho Constitucional contempla el ejercicio general del poder, es decir, contempla el Estado exclusivamente como representante político general de los individuos, de la sociedad. En esto la diferencia entre el Derecho Constitucional y los demás Derechos vuelve a ser radical¹.

En efecto, todos los Derechos sin excepción tienen que ocuparse del Estado, de su manifestación de voluntad por el poder legislativo, de la ejecución de dicha manifestación de voluntad en términos generales por el poder ejecutivo y de su aplicación a los casos particulares por el poder judicial. Pero ninguno estudia ninguna de estas operaciones en cuanto tales, desde una perspectiva general. Al contrario. Todos contemplan manifestaciones concretas de la voluntad del Estado tal como son definidas por el poder legislativo de manera individual y diferenciada: contemplan el Código Civil, el Código Penal, la Ley de Expropiación Forzosa o la que sea. Todos contemplan actos concretos y determinados de ejecución en términos generales de dichas manifestaciones de voluntad adoptados por el poder ejecutivo a través de decisiones del Consejo de Ministros con fechas precisas. Y todos contemplan también la aplicación a casos particulares tanto de las manifestaciones de voluntad del Estado como de sus actos de ejecución en términos generales a través de sentencias concretas y determinadas dictadas por jueces y

magistrados integrados en los diversos órdenes jurisdiccionales: civil, penal, administrativo o laboral.

En todos los Derechos, con la excepción del Derecho Constitucional, todas las manifestaciones del poder del Estado se definen por el calificativo, que es lo que marca la diferencia específica que interesa a cada uno de ellos. No interesa la potestad legislativa del Estado y su forma objetivada de expresión, la ley, sino que interesan los ejercicios concretos de dicha potestad legislativa y su traducción en las leyes (civiles, penales, laborales, tributarias, etc.). No interesa la potestad ejecutiva del Estado y su forma objetivada de expresión, el reglamento, sino que interesan los ejercicios concretos de dicha potestad ejecutiva y su traducción en los reglamentos de ejecución de las distintas leyes. No interesa la potestad jurisdiccional del Estado y su forma objetivada de expresión, la sentencia, sino que interesan los ejercicios concretos de dicha potestad jurisdiccional y su traducción en sentencias civiles, penales, etcétera.

Únicamente el Derecho Constitucional contempla al Estado en cuanto representante político general de los individuos, de la sociedad, sin más. Por eso estudia la manifestación de voluntad del Estado a través del ejercicio de la potestad legislativa por el Parlamento y no la ley concreta y específica a través de la cual el poder legislativo ejerce real y efectivamente dicha potestad. Para el Derecho Constitucional es indiferente que la ley aprobada por el Parlamento sea el Código Civil o el Código Penal. Al Derecho Constitucional le interesa la ley y no las leyes, la categoría normativa y no sus manifestaciones individuales. Y lo mismo ocurre con la ejecución de la manifestación de voluntad del Estado en términos generales. Al Derecho Constitucional le interesa el Gobierno en cuanto poder ejecutivo del Estado, en cuanto instrumento de ejecución de la ley y no de las leyes y se ocupa, por tanto, de la potestad reglamentaria, pero no de los reglamentos. Y lo mismo ocurre también con la aplicación de la manifestación de voluntad del Estado a los casos particulares. Para el Derecho Constitucional no existe la jurisdicción civil o penal, ni los juzgados de primera instancia o instrucción, ni las Audiencias provinciales, sino únicamente el poder judicial en cuanto portador del momento exclusivamente jurídico del Estado a través del cual se da respuesta a un conflicto surgido en la aplicación de una norma, independientemente de cuál sea ésta.

Esto es lo que singulariza al Derecho Constitucional y lo distingue de los demás Derechos. El Derecho Constitucional es el único Derecho que contempla los dos polos indispensables para que el Derecho exista en cuanto tal y no en sus diversas formas de manifestación. Es el único cuyo objeto de estudio es exclusivamente *el ciudadano y sus derechos y el Estado y sus poderes*. El objeto del Derecho Constitucional es el estudio de aquello que hace que los individuos sean ciudadanos y de aquello que hace que el poder político sea el Estado, así como de las relaciones entre ambos polos en los que la existencia *del* Derecho descansa. El único Derecho que contempla *el* Derecho sin calificativo es el Derecho Constitucional.

Justamente por eso, el Derecho Constitucional es lo único que tienen en común todos los demás Derechos. El Derecho Constitucional es el portador de los elementos más simples y generales a partir de los cuales se constituyen todos los demás Derechos. Por eso es el punto de partida de todos ellos sin excepción. Sin el Derecho Constitucional el resto del Derecho resulta ininteligible. No es, en

¹ Como el estudiante tendrá ocasión de comprobar a lo largo de sus años de estudio en la Facultad, en esta introducción no se toman en consideración todas las formas de manifestación de los fenómenos jurídicos, sino únicamente las que ya se insertan en el ordenamiento jurídico estatal interno. La reflexión filosófica, la consideración del ordenamiento desde un punto de vista histórico o la perspectiva del Derecho Internacional, quedan fuera de nuestra exposición.

consecuencia, como se suele decir con frecuencia, el punto de partida del Derecho Público, sino el punto de partida de *todo* el Derecho, tanto del público como del privado. El Derecho no tiene más que un tronco, que es el Derecho Constitucional. Y solamente tiene un tronco, porque únicamente en él se expresa sin calificativos de ningún tipo el *principio de igualdad*. La igualdad es el Derecho y la igualdad en cuanto tal sólo está presente en el Derecho Constitucional.

Ésta es la razón por la que el estudio del Derecho se tiene que empezar por el Derecho Constitucional. Por esto es por lo que la enseñanza del Derecho Constitucional se hace y tiene que hacerse en el primer curso de la licenciatura y no puede no hacerse sino en él. Todos los demás Derechos encuentran su fundamento en el Derecho Constitucional y son impensables científicamente sin él.

Pero por eso también, el estudio del Derecho Constitucional es la vía más apropiada para empezar a hacer frente a las cuatro circunstancias que dificultan el aprendizaje del oficio de jurista que ya conocemos.

Lo es, en primer lugar, porque el Derecho Constitucional es el único Derecho cuyo estudio se puede empezar de cero. El estudiante no necesita saber nada de Derecho para estudiar Derecho Constitucional, porque el estudio del Derecho Constitucional no presupone la existencia de ningún conocimiento jurídico previo. Con él empieza el Derecho, ya que los dos elementos necesarios para que el Derecho sea posible, el ciudadano y el Estado, los derechos fundamentales y la división de poderes, es el objeto del Derecho Constitucional. A partir de aquí, pero no antes, se puede empezar a hablar de Derecho. Por eso el combate contra la ignorancia jurídica tiene que empezar por el Derecho Constitucional.

En segundo lugar, el Derecho Constitucional es el Derecho en el que se tiene que iniciar el aprendizaje del idioma jurídico. Si, como se ha dicho antes, el Derecho Constitucional es el Derecho portador de los elementos más simples pero, por ello mismo, más generales a partir de los cuales se constituyen los demás Derechos, también es, precisamente por eso, el portador de los conceptos jurídicos más generales y universales. El vocabulario del Derecho Constitucional es el vocabulario jurídico general, básico, que constituye el presupuesto para su diversificación ulterior en las distintas ramas del Derecho. El vocabulario del Derecho Constitucional es el único vocabulario común para todas las ramas del Derecho. Sin él no es posible el aprendizaje del vocabulario jurídico especializado de los demás Derechos. Por eso la enseñanza del castellano jurídico tiene que empezar por aquí.

También por aquí tiene que empezar, en tercer lugar, el aprendizaje de la «lógica jurídica». El Derecho Constitucional es el Derecho *más objetivo* de todos los Derechos, en la medida en que no contempla a los individuos en situaciones jurídicas particulares, en lo que tienen de diferente unos individuos de otros, sino en lo que tienen de igual. Es por ello el Derecho en el que debe iniciarse el aprendizaje del «*dogma de la imparcialidad*», que debe presidir la formación del jurista y cuya aplicación en el mundo real, en las relaciones sociales estudiadas por los demás Derechos, siempre está sometido a algún tipo de desviación. En este momento es pertinente una analogía con el mundo de la física. De la misma manera que la definición de la gravedad, que gobierna el reino de la naturaleza, exige la construcción del vacío, aunque su vigencia se afirme en un mundo real en el que el vacío no existe, así también ocurre con el principio de igualdad, que gobierna el reino de la sociedad. La definición de la igualdad también exige construir el vacío, exige prescindir de las relaciones sociales concretas que establecen los individuos, que son las únicas que dan un sentido al principio de igualdad y en las cuales tiene que afirmarse. Ésta es la tarea del Derecho Constitucional: la definición de la igualdad,

cuya vigencia real y efectiva tiene que confirmarse en las diversas relaciones sociales estudiadas por los demás Derechos. Por eso el Derecho Constitucional es *punto de partida, pero también límite*, para los demás Derechos. Pues sólo serán admisibles en el mundo del Derecho aquellas correcciones o desviaciones del principio de igualdad que no lo desnaturalicen, que no lo hagan irreconocible. Ésta es la razón por la que la «lógica jurídica», objetiva y despersonalizada, imparcial, tiene que empezar a enseñarse en el Derecho Constitucional. El *canon de imparcialidad*, que no es otra cosa que el canon de la igualdad considerado desde un punto de vista instrumental, con el que hay que medir todo el Derecho, todos los Derechos, se define en el Derecho Constitucional. Todo razonamiento jurídico, sea en el terreno que sea, tiene que girar en torno a él.

También se debe empezar, en cuarto lugar, el aprendizaje del Derecho por el Derecho Constitucional porque al ser éste la manifestación más inmediata y directa del principio de igualdad, es un terreno en el que no es necesaria una experiencia social tan amplia y tan diversificada como en los demás Derechos. También desde este punto de vista es lógico, por tanto, que se empiece por él.

Éste es el lugar y ésta es la función del Derecho Constitucional en la formación del jurista. El Derecho Constitucional es *el Derecho que da unidad al mundo del Derecho*. O dicho de otra manera: el Derecho es *un ordenamiento* por el Derecho Constitucional. Si no fuera por el Derecho Constitucional, los demás Derechos no podrían ser comprendidos y estudiados unitariamente, como formando parte de un todo.

El Derecho Constitucional expresa, pues, la unidad del Derecho. Los demás Derechos expresan la diversidad del universo jurídico. Sin el primero no existiría el Derecho como un ordenamiento. Sin los segundos no se podría dar respuesta a los problemas concretos que plantea la convivencia de los individuos en sociedad. Entre ambos hay, por tanto, una relación de complementariedad. El Derecho Constitucional es el *presupuesto* y «*conditio sine qua non*» de los demás Derechos. Los demás Derechos son el *para qué* del Derecho Constitucional.

De este carácter del Derecho Constitucional como Derecho que da unidad al mundo del Derecho se desprende una exigencia de excepcional importancia para su exposición científica y para su enseñanza. La siguiente: *el Derecho Constitucional tiene que ser explicado y enseñado unitariamente*. No hay nada que perturbe más el proceso de aprendizaje del jurista que la enseñanza no-unitaria del Derecho Constitucional. Pues ¿cómo va a poder ser explicado unitariamente el ordenamiento jurídico si no es explicado de esa manera el Derecho del que depende su unidad?; ¿cómo puede el jurista formarse una idea unitaria del mundo del Derecho si no se le enseña y, en consecuencia, aprende que ese mundo plural y diversificado tiene un centro único en torno al cual gira permanentemente?

Hace unos años, cuando empezaba la redacción de este libro, tropecé por casualidad, leyendo en un periódico la reseña de unas sesiones de gastronomía de unos cursos de verano, con una frase de Paul BOCUSE, que decía así: «una cocina sin fuego es como una puta sin culo». Apenas la leí, me di cuenta de que esa frase expresaba, en su terreno y a su manera por supuesto, lo que yo quería hacer en este Curso de Derecho Constitucional. Por eso no sólo no creo que se me vaya a olvidar nunca, sino que me acuerdo de ella con frecuencia, sobre todo cuando tengo que empezar a explicar la asignatura en los primeros días de octubre.

Una cocina sin fuego no es una cocina, por mucha que sea la calidad del pescado, de la carne, de las verduras o de las sartenes. El fuego es lo que pone orden y da sentido a todo en una cocina, lo que hace que una cocina sea una

cocina. Exactamente igual ocurre con el Derecho Constitucional. El principio de igualdad es en el Derecho Constitucional lo que el fuego en la cocina. Es lo que pone orden y da sentido a todo en el Derecho Constitucional, lo que hace que el Derecho Constitucional sea Derecho Constitucional y no otra cosa. Por eso un Derecho Constitucional no-unitario es como una cocina sin fuego. Podrá ser una «estadística» de relaciones jurídico-públicas, pero no una ciencia. Y por eso también no se puede enseñar ni aprender (ojo a esto último) el Derecho Constitucional como una yuxtaposición de temas. Eso es más que un sinsentido, es un disparate tanto desde un punto de vista científico como pedagógico. Supone gravar el proceso inicial de formación del jurista con una hipoteca, que exigirá el pago de intereses elevadísimos antes de que pueda ser levantada.

Dicho en pocas palabras: El Derecho Constitucional es el principio de igualdad y el principio de igualdad es el que gobierna el universo jurídico. Por eso todo el Derecho, todos los Derechos, tienen que ser explicados a partir del Derecho Constitucional. Pero, por eso también, el Derecho Constitucional tiene que ser explicado unitariamente a partir del principio de igualdad.

A esta idea del Derecho y de la posición dentro del mismo del Derecho Constitucional es a la que responde la estructura de este Curso de Derecho Constitucional, cuya exposición empieza a partir de este momento.

Sevilla, 19 de junio de 1995

BIBLIOGRAFÍA GENERAL

A) CÓDIGOS DE LEYES POLÍTICAS Y JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

a) CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA Y NORMAS DE DESARROLLO

AGUIAR DE LUQUE, L., y PÉREZ TREMPES, P.: *Normas Políticas*, Tecnos. ALBERTÍ ROVIRA, E., y GONZÁLEZ BEILFUSS, M.: *Leyes Políticas del Estado*, Civitas. BALAGUER CALLEJÓN, F.: *Código de Derecho Constitucional*, Tecnos. CARRERAS SERRA, F. de: *Leyes Políticas*, Aranzadi. LÓPEZ GUERRA, L.: *Constitución Española*, Tecnos.

b) ESTATUTOS DE AUTONOMÍA

Textos originales publicados en el número 0 del *Boletín de Legislación de las CCAA*, Cortes Generales, Madrid.

Para obtener los Estatutos de Autonomía actualmente vigentes en todas las Comunidades Autónomas, véase la página web del BOE, http://www.boe.es/legislacion/codigos/codigo.php?id=017_Estatutos_de_Autonomia&modo=1.

c) JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

La jurisprudencia está accesible en la página web del Tribunal Constitucional, www.tribunalconstitucional.es.

B) MANUALES Y CURSOS DE DERECHO CONSTITUCIONAL

AGUDO ZAMORA, M., y otros, *Manual de Derecho Constitucional*, Madrid, 11.ª ed., 2020. ÁLVAREZ CONDE, E., y TUR AUSINA, R.: *Derecho Constitucional*, Madrid, 9.ª ed., 2019. ALZAGA VILLAAMIL, Ó., y ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, J.: *Derecho político español según la Constitución de 1978, I y II*, Madrid, vol. I, 7.ª ed., 2021, vol. II, 6.ª ed., 2017. APARICIO PÉREZ, M. A., y BARCELÓ SERRAMALERA, M. (dirs.): *Manual de Derecho Constitucional*, Barcelona, 3.ª ed., 2016. BALAGUER CALLEJÓN (coord.): *Manual de Derecho Constitucional*, 2 vols., Madrid, 15.ª ed., 2020. BLANCO VALDÉS, R.: *Introducción a la Constitución de 1978*, Madrid, 5.ª ed., 2016. GONZÁLEZ CASANOVA, J. A.: *Teoría del Estado y Derecho Constitucional*, Barcelona, 3.ª ed., 1986. HESSE, K., y otros: *Manual de derecho constitucional*, Madrid, 2.ª ed., 2001. LÓPEZ GUERRA, L., y otros: *Derecho Constitucional*, 2 vols., Valencia, 11.ª ed., 2018. LUCAS VERDÚ, P.: *Curso de Derecho Político*, 4 vols., Madrid, vol. 1, 2.ª ed. (4.ª reimpr.), 1992, vol. 2, 3.ª ed. (rev.), 1986, vol. 3, 2.ª ed. (rev. y ampl.), vol. 4, 2.ª ed. (rev. y ampl.), 1984. LUCAS VERDÚ, P., y LUCAS MURILLO, P.: *Manual de Derecho Político*, vol. I, Madrid, 3.ª ed., 1994. OTTO Y PARDO, I. DE: *Derecho constitucional*.

Sistema de fuentes, Barcelona, 2.ª ed., 1988. SÁNCHEZ AGESTA, L.: *Sistema Político de la Constitución Española de 1978. Ensayo de un sistema*, Madrid, 7.ª ed. (puesta al día por Ó. ALZAGA VILLAAMIL), 1993.

C) COMENTARIOS Y ESTUDIOS GENERALES SOBRE LA CONSTITUCIÓN

AAVV: *Estudios de Derecho Público en homenaje a Ignacio de Otto*, Oviedo, 1993. AAVV: *Estudios de Derecho Público. Homenaje a Juan José Ruiz-Rico*, 3 vols., Madrid, 1997. AAVV (COORD. S. MARTÍN-RETORTILLO BAQUER): *Estudios sobre la Constitución española: homenaje al profesor García de Enterría*, 5 vols., Madrid, 1991. AAVV (DIRS. M. ARAGÓN REYES, J. JIMÉNEZ CAMPOS y J. J. SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA): *La democracia constitucional. Estudios en homenaje al Profesor Francisco Rubio Llorente*, Madrid, 2002. AAVV: *Estudios sobre la Constitución Española: homenaje al profesor Jordi Solé Tura*, Madrid, 2009. AAVV (COORDS. J. GARCÍA ROCA y E. ALBERTÍ ROVIRA): *Treinta años de Constitución: congreso extraordinario de la Asociación de Constitucionalistas de España*, Valencia, 2010. AAVV: *Constitución y democracia. Ayer y hoy. Libro homenaje a Antonio Torres del Moral*, Madrid, 2013. ALZAGA VILLAAMIL, Ó. (DIR.): *Comentarios a las Leyes Políticas, Constitución Española de 1978*, 12 vols., Madrid, 1983-1988; *Comentarios a la Constitución española de 1978*, 12 vols., Madrid, 2.ª ed., 1996-1999. GARRIDO FALLA, F.: *Comentarios a la Constitución*, Madrid, 3.ª ed., 2001. JIMÉNEZ BLANCO, A. (COORD.): *Comentario a la Constitución: la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, Madrid, 1993. PÉREZ ROYO, J.; URÍAS MARTÍNEZ, J. P., y CARRASCO DURÁN, M. (COORDS.): *Derecho constitucional para el siglo XXI: actas del VIII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, Navarra, 2006. *Revista de Derecho Político*, número monográfico 58-59 (2003) (2003). *Revista Española de Derecho Constitucional*, números monográficos 69 (2003), 70 (2004) y 71 (2004). *Revista de Derecho Político*, números monográficos 100 (2017) y 101 (2018).

D) LIBROS DE PRÁCTICAS DE DERECHO CONSTITUCIONAL

ARAGÓN REYES, M., y SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA, J. J.: *Materiales de jurisprudencia constitucional*, Madrid, 1994. BASTIDA FREIJEDO, F. J., y REQUEJO PAGÉS, J. L.: *Cuestionario comentado de Derecho Constitucional. El sistema de fuentes y la jurisdicción constitucional*, Barcelona, 2.ª ed., 1999. GARCÍA VITORIA, I., y otros: *Prácticas de Derecho Constitucional*, Madrid, 2012. RASCÓN ORTEGA, J. L.; AGUDO ZAMORA, M., y SALAZAR BENÍTEZ, O.: *Casos prácticos de derecho constitucional (derechos y libertades)*, Córdoba, 2001. RUIZ-RICO RUIZ, J. J., y CÁMARA VILLAR, G. (COORDS.): *Casos prácticos de Derecho Constitucional*, Madrid, 1990. TORRES DEL MORAL, A.: *Prácticas y esquemas de Derecho Constitucional I*, Madrid, 4.ª ed., 2008; *Prácticas y esquemas de Derecho Constitucional III*, Madrid, 2.ª ed., 2010. VILLAVERDE MENÉNDEZ, I., y otros: *Derecho constitucional: materiales de prácticas*, Oviedo, 1997.

E) MATERIALES DE DERECHO CONSTITUCIONAL EN INTERNET

ARAGÓN REYES, M. (COORD.): *Manual de Derecho Constitucional, I, II y III*, en Iustel: www.iustel.com.

COTINO HUESO, L., y PRESNO LINERA, M. (COORDS.): *Innovación en Derecho Constitucional 2.0*, en www.uv.es/innova. Asimismo, en www.practicaconstitucional.com y en <https://www.uned.es/universidad/inicio/en/institucional/IUED/innovacion-docente/grupos-innovacion/grupo-3.html>.

Sitios de interés para el Derecho Constitucional:

Asociación de Constitucionalistas de España (ACE): <http://www.acoes.es>.

Asociación Internacional de Derecho Constitucional (AIDC): www.iacl-aidc.org/.

Tribunal Constitucional: www.tribunalconstitucional.es.

SECCIÓN PRIMERA
INTRODUCCIÓN

LECCIÓN 1.^a

EL DERECHO CONSTITUCIONAL

SUMARIO: 1.1. EL DERECHO CONSTITUCIONAL COMO DERECHO DEL ESTADO.—1.2. EL DERECHO DEL ESTADO COMO ORDENAMIENTO JURÍDICO.—A) Unidad del Ordenamiento Jurídico.—B) El Ordenamiento Jurídico como Sistema coherente.—C) El Ordenamiento Jurídico como Sistema completo.—1.3. LA POSICIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO: LA PECULIARIDAD DEL DERECHO CONSTITUCIONAL COMO DERECHO.—1.4. LA CIENCIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL.

1.1. EL DERECHO CONSTITUCIONAL COMO DERECHO DEL ESTADO

«El más fuerte no lo es nunca lo suficiente para ser siempre el amo, si no transforma su fuerza en derecho y la obediencia en deber. De ahí el derecho del más fuerte». Son las palabras con las que J. J. ROUSSEAU inicia el Capítulo III del *Contrato Social* que lleva por título: «El derecho del más fuerte».

Pienso que constituyen un buen punto de partida para la exposición de un Curso de Derecho Constitucional. Aunque, como vamos a ver detenidamente a lo largo del mismo, la Constitución es vocacionalmente lo contrario de lo que usualmente se entiende por el derecho del más fuerte y del tipo de dominación que bajo tal fórmula se expresa, partir de él es sumamente útil para delimitar nuestro objeto de estudio.

Y lo es, porque lo primero que debe resaltarse es que en la historia de la convivencia humana, si prescindimos de sus formas de manifestación más primitivas, el poder político, esto es, la dominación de unas personas sobre otras, ha existido siempre. Dicho poder ha tendido siempre a afirmarse establemente y de hecho lo ha conseguido a través de su traducción en algún tipo de norma, transformando de esta manera la fuerza en derecho y la obediencia en deber.

La Constitución no es, por tanto, la primera forma jurídica de ordenación del poder conocida en la historia. Al contrario. Es la última. Antes que ella ha habido muchas otras, algunas escritas y la mayor parte no escritas. En este sentido la Constitución es *una forma más* de ordenación jurídica del poder *entre* todas las históricamente conocidas.

La pregunta se impone: ¿Qué es lo que singulariza a esta forma de ordenación del poder? ¿Qué es lo que la diferencia de las demás? ¿Por qué el Derecho Constitucional es un sistema distinto de transformación de la fuerza en derecho y la obediencia en deber?

Ésta es la *gran cuestión* a la que se debe dar respuesta al iniciar la exposición de un Curso de Derecho Constitucional, ya que de dicha respuesta depende todo el desarrollo posterior.

La verdad es que la respuesta no es difícil de encontrar. Lo que singulariza a la Constitución en cuanto forma de ordenación jurídica del poder es el *principio de igualdad*. La Constitución es un resultado de la afirmación de dicho principio. No hay ni una sola Constitución que no haya partido de aquí: ni las de las Colonias americanas en el momento de la Independencia, ni la Constitución Federal de 1787, ni la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, ni la Constitución Francesa de 1791, ni la Constitución Española de 1812, ni ninguna otra. Todas las constituciones que iniciaron la aventura del Estado Constitucional, fuera el país que fuera, han sido normas basadas en el principio de igualdad. Esta tradición constitucional de la igualdad no se ha interrumpido nunca desde entonces.

Esto es lo que diferencia a la Constitución *de todas* las demás formas de ordenación del poder históricamente conocidas. Y es que, aunque hoy el principio de igualdad nos parezca algo tan obvio, tan evidente, que su mención como fundamento de la ordenación jurídica del poder resulte ocioso, no ha sido así durante la casi totalidad de la historia de la convivencia humana. El punto de partida para la explicación del poder antes del Estado Constitucional ha sido *siempre* la *desigualdad no sólo de facto sino también de iure*. Los hombres han sido considerados siempre a lo largo de la historia como *desiguales por naturaleza*. De ahí que las relaciones de dominación y subordinación personal entre unos y otros se consideraran naturales. Y de ahí también que se considerara natural que tales relaciones tendieran a estabilizarse sin necesidad, por lo general, de su formalización expresa.

La explicación más clásica de este principio de desigualdad es la de Aristóteles en el Capítulo I de la *Política*: la justificación de la *esclavitud por naturaleza*: «Regir y ser regidos no son sólo cosas necesarias, sino convenientes y ya desde el nacimiento unos seres están destinados a regir y otros a ser regidos... Todos aquellos que difieren de los demás tanto como el cuerpo del alma o el animal del hombre *son esclavos por naturaleza* y para ellos es mejor estar sometidos a esa clase de imperio... Pues es naturalmente esclavo el que es capaz de ser de otro (y por eso es realmente de otro) y participa de la razón en medida suficiente para reconocerla sin poseerla, mientras que los animales no se dan cuenta de la razón, sino que obedecen a sus instintos. En la utilidad difieren poco: tanto los esclavos como los animales domésticos suministran lo necesario para el cuerpo... *Es, pues, manifiesto que unos son libres y otros esclavos por naturaleza, y que, para estos últimos, la esclavitud es a la vez conveniente y justa*».

La cita es larga, pero vale la pena, ya que este principio de desigualdad natural y la consiguiente diferencia en los grados de libertad personal, aunque desprovisto de su forma extrema de justificación de la esclavitud, se mantiene como principio de explicación y justificación del poder hasta la afirmación de la Constitución, es decir, se mantiene hasta los momentos finales de la Monarquía Absoluta en el siglo XVIII.

«Como *no podemos* vivir todos juntos en *pie de igualdad*, es necesario que unos ordenen y otros obedezcan». Así empieza el *Tratado de los Ordenes* de LOYSEAU, la obra «clásica» de exposición del sistema político de la Monarquía Absoluta. Este es el principio ordenador del sistema, sin el cual no se entiende nada. Y es que, como añadiría el cardenal RICHELIEU en su *Testamento Político*, *la desigualdad es una característica de todo conjunto humano razonable*.

Ésta es la *norma preconstitucional*: desigualdad natural y explicación y justificación simultáneas del poder a partir de ella. Por eso el *poder* es algo *natural* y evidente que tiene que estar por encima de toda discusión en lo que a su origen se refiere. Interrogarse sobre el *por qué* del poder, sobre por qué unos mandan y otros obedecen, carece de todo sentido. Es un fenómeno natural, tan natural como los accidentes del terreno o las mareas.

El poder, en consecuencia, *no necesita ser constituido*. El poder *está constituido*. La investigación sobre el origen del poder brilla por su ausencia en todas las formas preconstitucionales de ordenación del mismo.

Con esta tradición milenaria es con la que rompe el Estado Constitucional, es decir, el Estado en cuanto forma de organización del *poder político* y la Constitución como «su» instrumento de *articulación jurídica*. Y lo hace de manera expresa, polemizando con la desigualdad natural defendida por Aristóteles. Oigamos a HOBBS en el *Leviathan*: «La naturaleza ha hecho a los hombres *tan iguales* en las facultades del cuerpo y de la inteligencia que, a pesar de que pueda encontrarse que un hombre es manifiestamente más fuerte de cuerpo o más rápido de inteligencia que otro, sin embargo, una vez que ha sido tomado en consideración todo esto, la diferencia entre hombre y hombre no es tan considerable como para que uno pueda pretender para sí con base en ello cualquier beneficio al cual el otro no pueda aspirar igual que él». Y LOCKE, en el *Primer Tratado sobre el Gobierno Civil* añadiría: «La esclavitud es para el hombre una condición tan mísera y despreciable y contraria de modo tan directo a la naturaleza generosa y valiente de nuestra nación, que es difícil concebir que un inglés, con mayor razón si se trata de un gentilhomme, la defienda». Y en el *Segundo Tratado* definiría el «estado de naturaleza» como un «*estado de igualdad* en el que todo el poder y jurisdicción es recíproco, no teniendo nadie más que el otro, pues no hay nada *más evidente* que criaturas de la misma especie, nacidas para disfrutar conjuntamente de las mismas ventajas y para utilizar las mismas facultades, deberían ser iguales entre sí *sin subordinación o sujeción*».

Como puede verse, el *principio* ha pasado a ser el *inverso*. La *igualdad* es lo *natural*. El *poder* es lo *no natural*, lo *artificial*, cuya existencia tiene que ser justificada y explicada. Oigamos de nuevo a HOBBS en la Introducción al *Leviathan*: «La naturaleza, la técnica mediante la cual Dios ha creado y gobierna al mundo es imitada por el hombre, como en muchas otras cosas, también en esto: en que se puede hacer un hombre artificial... pues *mediante la técnica* es creado este gran *Leviathan* llamado Commonwealth o Estado, en latín *Civitas*, que no es sino un hombre artificial».

El poder político, en consecuencia, *no está constituido, sino que tiene que ser constituido*. Y tiene que serlo de manera coherente con el principio que preside las relaciones humanas: la igualdad y la consiguiente libertad personal.

Como entre individuos con tales características sólo cabe una forma de relación: el acuerdo de voluntades, el pacto, el *contrato*, se comprende por sí mismo que fuera la teoría del *contrato social* el instrumento para explicar el proceso de *constitución del Estado*. El contrato social, no como un contrato entre gobernantes y gobernados, sino «como un contrato *de cada hombre con cada hombre*» (HOBBS), a fin de dar vida a un poder *objetivo, despersonalizado*, que no es de nadie, porque tiene que ser de todos. *La formalización jurídica de dicho contrato social es la Constitución Política del Estado*.

Esta es la manera en que la Constitución transforma la fuerza en derecho y la obediencia en deber. Sólo que ahora la fuerza no es la de nadie, no es la

dominación de unos hombres sobre otros, sino que la fuerza es la de todos, es la *fuerza de la sociedad objetivada de forma autónoma en el Estado*. Y el deber de obediencia no es de obediencia a nadie en concreto, sino a los mandatos del representante político de la sociedad, *obediencia a la ley*.

Esto es lo específico de la Constitución como forma de ordenación jurídica del poder. Por eso, el estudio del proceso de constitución política del Estado y de su ordenación jurídica constituye el objeto del Derecho Constitucional, que, también por eso, tiene que ser definido como un Derecho para el Estado y del Estado.

Ahora bien, el Derecho del Estado no se agota en la Constitución. Al contrario. El Derecho del Estado *sólo empieza* con la Constitución. Pues ni el Estado ni la Constitución tienen sentido por sí mismos. El Estado y la Constitución no son más que instrumentos de los que se dota la sociedad, de los que se dotan los individuos, a fin de garantizar su seguridad y poder convivir de una manera pacífica y libre. El Estado y la Constitución son instrumentos de *seguridad política y jurídica*. Es el *representante político* de la sociedad el que tiene que *producir las normas jurídicas* a las que los individuos tienen que adecuar su conducta. De ahí que la expresión Derecho del Estado tenga que ser considerada también desde este punto de vista.

Si acabamos de ver cómo la Sociedad desemboca en el Estado y el Estado en la Constitución, ahora tenemos que pasar a ver cómo la Constitución desemboca en la *creación estatal de derecho para la sociedad*, cómo desemboca en el «ordenamiento jurídico».

En este apartado hemos partido de la Sociedad y hemos acabado en el Estado-Constitución. Ahora vamos a recorrer el camino en sentido inverso: del Estado-Constitución para acabar en la Sociedad. Pero esto pertenece ya al siguiente apartado.

1.2. EL DERECHO DEL ESTADO COMO ORDENAMIENTO JURÍDICO

El interrogante del que hay que partir es el mismo del que se ha arrancado en el apartado anterior: ¿Qué es lo específico del Derecho del Estado en cuanto Derecho de creación estatal en los términos constitucionalmente definidos? ¿En qué se diferencia del Derecho anterior?

Tampoco es difícil dar respuesta a este interrogante. El derecho del Estado en este sentido se define mediante las tres siguientes notas distintivas:

- 1.^a Es un *derecho unitario*, es decir, un derecho creado por una única instancia o reconducible, en último término, a una única instancia.
- 2.^a Es un derecho que constituye un *sistema coherente* de normas jurídicas.
- 3.^a Es un derecho que constituye un *sistema completo* de normas, que no admite la existencia de lagunas en su seno.

Éstas son las características básicas del Derecho del Estado, que lo diferencian netamente del derecho anterior. En las sociedades preestatales, incluso en la más desarrollada y compleja de todas, en el Antiguo Régimen de la Monarquía Absoluta, no ha habido nunca un centro unitario conscientemente productor de normas jurídicas para toda la sociedad y mucho menos un centro con el monopolio de la producción jurídica. De ahí que en él las normas no formaran un sistema coherentemente organizado, sino que se presentaran yuxtapuestas las unas a las otras sin un principio de ordenación racional, como una suma de situaciones jurídicas particulares, de «privilegios» más que de derechos, como ha expuesto B. CLAVERO. Y de ahí también que, al no existir unos

principios generales que informaran dichas normas, no era posible encontrar solución lógica a un problema que pudiera presentarse y que no estuviera expresamente previsto en una norma concreta. Por eso C. F. VON GERBER diría que el Derecho «Preconstitucional» se tenía que limitar a ofrecer una «estadística» de las «prerrogativas históricas tradicionales», pero no podía constituirse en ciencia, porque la ciencia no es descripción sino comprensión unitaria de todos los fenómenos jurídicos en su forma de manifestación a partir de los elementos más generales y abstractos y, por tanto, más elementales contenidos en dichos fenómenos. Ello exige un centro de producción único de normas para la sociedad, exige el Estado Constitucional.

El Derecho del Estado, por el contrario, es un derecho que procede de un centro unitario por lo que a la producción de las normas se refiere. Es un derecho que, al ser producido unitariamente, exige unas relaciones entre las diversas normas que excluya las contradicciones entre ellas, ya que el principio de no contradicción vale en la lógica jurídica igual que en la lógica en general. Es un derecho que se construye sobre principios generales y abstractos: igualdad y libertad y sus derivados jurídicos: persona, propiedad y contrato, de tal suerte que, incluso en los supuestos en los que no haya una norma directamente aplicable a un caso concreto, es posible deducirla del conjunto del sistema. Dicho en pocas palabras: el Derecho del Estado es un *todo unitario sistemáticamente organizado*.

Para dar razón de un tal Derecho es para lo que la ciencia jurídica *ha inventado* el concepto de *ordenamiento jurídico*, objeto de estudio de este apartado.

El concepto ordenamiento jurídico y la teoría del mismo arranca de la Teoría Institucional del Derecho de principios del siglo xx. Pero la idea del Derecho del Estado como un todo unitario y sistemático, como un ordenamiento y no como un amontonamiento o yuxtaposición de normas, está presente en la ciencia jurídica desde el siglo xix.

Ya SAVIGNY en su *Sistema de Derecho Romano Actual* expresaría el concepto con toda claridad: «... el conjunto de las fuentes del derecho... forma un todo, que está destinado a dar solución a todas las cuestiones que se presentan en el campo del derecho. Para responder a tal fin, éste debe presentar estas dos características: unidad y totalidad... Si falta la *unidad* se trata de remover una *contradicción*; si falta la *totalidad* se trata de colmar una *laguna*. Pero en realidad estas dos cosas pueden reducirse a un concepto fundamental único. Lo que de hecho intentamos establecer siempre es la unidad: la unidad negativa eliminando las contradicciones; la unidad positiva colmando las lagunas».

Ésta es la razón de que la ciencia del derecho sea una dogmática jurídica, en la que, mediante un procedimiento exclusivamente lógico, se va deduciendo de los principios más generales y abstractos la forma de manifestación de los fenómenos jurídicos tal como se presentan en la realidad. Con lo cual se demuestra al mismo tiempo la coherencia entre los fenómenos jurídicos y los principios inspiradores del sistema y la imposibilidad de que en tal sistema puedan existir lagunas. Y es que, como diría P. LABAND, «las leyes pueden tener lagunas, pero el orden jurídico no puede tenerlas, de la misma manera que tampoco las puede tener el orden de la naturaleza».

Obtenido el concepto de ordenamiento jurídico, veamos ahora sus notas distintivas.